

875209

36
Lej



UNIVERSIDAD VILLA RICA

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**“ ANALISIS Y CRITICA A LAS SANCIONES PREVISTAS POR
LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL EN
RELACION CON EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO
PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS
EJECUTORIAS DICTADAS EN TALES JUICIOS ”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A
ROBERTO ANGEL VERGARA MORALES

DIRECTOR DE TESIS
LIC. HECTOR MANUEL ESTEVA DIAZ

REVISOR DE TESIS
LIC. JACINTO PORRAS ROMERO

BOCA DEL RIO, VER.

1998.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

263032



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

POR PERMITIRME LLEGAR HASTA ESTE MOMENTO,
PORQUE CON SU INFINITO SILENCIO ME HA
ACONSEJADO Y ME HA GUIADO A LO LARGO DE MI
CAMINO, QUE HOY VEO CULMINADO EN UNA ETAPA MAS.

A MI MADRE

MUJER EXCEPCIONAL. QUE NO SOLO ME DISTE LA
LA VIDA, SINO QUE ME LA HAS ENTREGADO EN TODO
MOMENTO, EN DESVELOS, EN CONSEJOS, EN ALEGRIAS
Y SUFRIMIENTOS, QUE HOY, TODOS TUS SACRIFICIOS
NO HAYAN SIDO EN VANO, A TI MAMA, TODO LO QUE
TENGO Y TODO LO QUE SOY.

A MI PADRE

QUIEN CONFIO Y CREYO COMPLETAMENTE EN MI,
POR TODO EL APOYO BRINDADO EN ESTA Y OTRAS
ETAPAS DE MI VIDA

GRACIAS

A MIS HERMANOS Y HERMANOS POLITICOS

CACHIS
JULIO
CHIQUIS
JORGE
MARTHA
ELSITA
DELIO
FRANCISCO

FOR HABER CREIDO PLENAMENTE EN MI Y POR
LA CONFIANZA Y APOYO BRINDADO EN LA REALIZACION
DE MIS METAS.

A SANDRA

FOR ESE APOYO INCONDICIONAL, POR TU PACIENCIA,
Y SOBRE TODO, POR LA BELLEZA Y MAGNITUD DE ESE
SENTIMIENTO QUE NOS UNE Y QUE EN TODO MOMENTO ME HAS
DEMOSTRADO, CUYA FUERZA MOTIVO EN GRAN PARTE ESTA
ETAPA DE MI EXISTENCIA, Y QUE AL IGUAL QUE MI VIDA
TAMBIEN TE PERTENECE:

A MI NOVIA Y AMIGA
GRACIAS

AL LIC. MIGUEL ACOSTA VILLA

QUIEN ME BRINDO SU APOYO Y SU AMISTAD,
Y ME ENSEÑO PACIENTEMENTE LOS TANTOS CAMINOS
DEL DERECHO, A QUIEN DEBO MI FORMACION
PROFESIONAL, QUE HOY, TODAS SUS ENSEÑANZAS
Y EXPERIENCIA TRANSMITIDA NO HAYA SIDO EN VANO:

A MI MAESTRO Y AMIGO
GRACIAS

A MIS TIOS, PRIMOS Y SOBRINOS

POR LA CONFIANZA Y EL APOYO BRINDADO

GRACIAS.

AL LIC. HECTOR MANUEL ESTEVA DIAZ

POR SU INVALUABLE COOPERACION EN LA REALIZACION
DE ESTA TESIS, POR SU AMISTAD Y POR TODOS LOS CONSEJOS
BRINDADOS...

GRACIAS.

AL LIC. JACINTO PORRAS ROMERO

POR SU INVALUABLE COOPERACION EN LA REALIZACION
DE ESTA TESIS, POR SU AMISTAD Y APOYO...

GRACIAS.

A LA LIC. NOHEMI QUIRASCO HERNANDEZ

POR HABERME PERMITIDO SER SU AMIGO Y POR
LA CONFIANZA EN MI DEPOSITADA, Y QUE CON SU
GRAN CONOCIMIENTO Y SU AMPLIA EXPERIENCIA,
CONTRIBUYO EN GRAN MEDIDA EN MI FORMACION;

POR LA AMISTAD Y EL APOYO BRINDADO
GRACIAS

A TODOS Y CADA UNO DE MIS COMPANEROS
DE LA GENERACION 1992-1997

POR LOS MOMENTOS Y EXPERIENCIAS VIVIDAS EN COMUN;

GRACIAS.

A LOS LICENCIADOS :

ADELA REBOLLEDO LIBREROS
JOSE PAZ .PAEZ
ENRIQUE ARIAS SOLIS
JUAN SOSA JIMENEZ
ALFREDO ROSALES SANCHEZ
CARLOS C. MUÑOS AGUILLON
MIGUEL A. JUAREZ MTZ.
MARCOS E. TORRES ZAMUDIO
JOSE A. QUEZADA MEDINA
JULIAN CAMACHO GIL
ARTURO HERRERA CANTILLO

POR SUS CONSEJOS Y CONTRIBUCION
EN EL DESARROLLO DE MI CARRERA:

GRACIAS.

A MIS AMIGOS

CHELITO
ELIZABETH MONROY BARRAGAN
VIRGINIA CRUZ PEREZ
TERESA GAMBOA TORALES
KARLA ALONSO NUÑEZ Y FAM.
DANIEL GARCIA DIEZ
ADOLFO VELAZQUEZ CANDIA
BERNARDO BERGER CEJA
EDUARDO VARGAS GARCIA

POR SU AMISTAD Y APOYO:

GRACIAS.

I N D I C E .

	PAG.
INTRODUCCION.....	1

C A P I T U L O I

LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

1.1 CONCEPTO GENERICO DE SENTENCIA.....	3
1.2 CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS.....	6
1.3 CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS.....	16
1.4 SENTENCIA EJECUTORIADA DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO.....	28
1.5 LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.....	33

C A P I T U L O II

LA EJECUCION Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

2.1 ASPECTOS GENERALES DE LA EJECUCION.....	38
2.2 EL INCUMPLIMIENTO GENERICO DE LA SENTENCIA.....	43
2.3 EL RETARDO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA POR EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES.....	45

2.4	LA REPETICION DEL ACTO RECLAMADO.....	49
2.5	LA EJECUCION EXCESIVA O DEFECTUOSA.....	56

C A P I T U L O I I I

EL INCUMPLIMIENTO ESPECIFICO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO Y LA INAPLICABILIDAD DE LA SANCION CONTENIDA EN LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

3.1	INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA.....	61
3.2	QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA.	72
3.3	INCIDENTE DE INCONFORMIDAD.....	77
3.4	INCIDENTE DE CUMPLIMENTACION DE SENTENCIA MEDIANTE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.....	82
3.5	LA CONTUMACIA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN RELACION CON LAS EJECUTORIAS DICTADAS DENTRO DEL JUICIO DE GARANTIAS....	85
3.6	ALGUNOS PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN CON MOTIVO DE LA INEJECUCION DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y SU POSIBLE SOLUCION.....	87
	CONCLUSIONES.....	102
	BIBLIOGRAFIA.....	106

INTRODUCCION

El juicio de amparo es considerado como un medio de control constitucional, a través del cual el Poder Judicial Federal ha logrado evitar, muchas veces, que las autoridades abusen del poder que ostentan para causar perjuicios a los gobernados. Por esta razón, resulta indispensable que las ejecutorias de amparo no queden incumplidas. Sin embargo, es del conocimiento genérico de algunas sentencias en que se concede la protección de la justicia federal, no son acatadas por las autoridades responsables, ocasionando con ello que el juicio constitucional se vuelva algunas veces inoperantes e ineficaz. Este último es consecuencia de que la sanción que se contiene en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, no es aplicada en contra de quienes incurren en desacato de las decisiones contenidas en las sentencias protectoras.

En este trabajo, se pretende precisar los procedimientos a seguir por parte de los particulares, con el fin de lograr que cuando se les conceda la protección constitucional, los efectos de las sentencias sean más efectivos y su cumplimiento se lleva a cabo en el menor tiempo posible, ya que con ello se logrará preservar el estado de derecho, así como el respeto que nuestra ley suprema, se merece.

Someto a la consideración del honorable jurado el presente trabajo. Esperando haber cumplido con los lineamientos que esta casa de estudios requiere, así como de cubrir las exigencias tanto teóricas como prácticas requeridas para la obtención del título de Licenciado en Derecho al que el día de hoy tan orgullosamente aspiro, esperando de mi mismo, la suficiente preparación, ética y profesionalismo que debe satisfacer todo individuo que ejerza esta maravillosa carrera, para así poder portar dignamente ante Dios, ante nuestra sociedad y ante nuestro país el título profesional de Licenciado en Derecho.

CAPITULO I

LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

1.1. CONCEPTO GENERAL DE SENTENCIA.

Sentencia, en general, es aquella resolución del órgano jurisdiccional que dirime con fuerzas vinculativa una controversia entre partes.

Hugo Alsina afirma que "la doctrina ha aceptado que el término sentencia proviene de la voz latina "Sentiendo", que equivale en castellano a "Sintiendo", es decir, juzgando, opinando, ya que el juez declara u opina con arreglo a los autos. En la sentencia se remueve la función jurisdiccional y por ella se justifica el proceso, pues en éste y mediante la sentencia, es como se hace efectivo el mandamiento jurídico" (1).

(1) ALSINA, Hugo: "Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", segunda edición, Editorial Ediar, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1961., pág. 55

Sobre tal punto, Héctor Fix Zamudio sostiene "que la sentencia es una decisión que resuelve la controversia en cuanto al fondo" (2).

Alfredo Rocco afirma que la sentencia "es el acto por el cuál el estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés" (3).

Por su parte, Chioyenda define la sentencia como "la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que la garantiza un bien al demandado" (4).

Eduardo Pallares expresa que "la sentencia es un acto jurisdiccional, en virtud del cuál el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las del carácter incidental que hayan resultado durante el proceso" (5).

 (2) FIX, Héctor; "El Juicio de Amparo", primera ed. Editorial Porrúa, S.A., México 1964., pág. 138.

(3) ROCCO, Alfredo; "Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil", tercera ed. Editorial Cardenas, Editor y Distribuidor, México, 1997., pág. 191.

(4) CHIOYENDA; "Instituciones" Tomo I, pág. 74, citado por PALLARES, Eduardo; "Diccionario de Derecho Procesal Civil", duodécima ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975., pág. 720.

(5) PALLARES, Eduardo, Op. Cit., pág. 721.

Para Ignacio Burgoa "las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican las decisiones de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo" (6).

Sobre el particular, Juventino V. Castro afirma: "el vocablo sentencia lo mismo connota dentro del manejo de él en la práctica y en la legislación la decisión del juez respecto a lo acreditado en el juicio, que el documento concreto en donde se expresa esa decisión" (7).

El Dr. José Alfredo Abitia Arzápalo, señala en lo que interesa, que "la sentencia, buscando la pacificación social, resuelve el litigio decidiendo sobre la pretensión hecha valer, y tiende actuar el derecho subjetivo, ya absolviendo, ya condenando y en todo caso declarando el derecho que reconoce" (8).

De la intercepción armónica y sistemática de las anteriores definiciones puede concluir que la sentencia constituye el acto jurisdiccional, por virtud del cuál los tribunales u órganos judiciales del estado, previo exámen de las constancias procesales.

(6) BURGOA Orinuela, Ignacio: "El Juicio de Amparo", trigésima primera ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1994., pág. 522.

(7) CASTRO Castro, Juventino V.: "Garantías y Amparo", séptima ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1991., pág. 30.

(8) ABITIA Arzápalo, José Alfredo: "De la cosa juzgada en materia civil", Editorial Porrúa, S.A., México, 1959., pág. 30.

que obran en autos, resuelve una controversia suscitada entre dos o más partes declarando así la voluntad de la ley y garantizando el mantenimiento del orden público. Expresado en otros términos, la sentencia "es la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y obligaciones de las partes contendientes" (9).

1.2. CLASIFICACION DE LA SENTENCIAS.

Toda la actividad que desarrollan los órganos jurisdiccionales durante la tramitación de un juicio, se manifiesta en una serie de diligencias reguladas por la ley, denominadas resoluciones jurídicas, que vienen a ser la exteriorización de actos procesales por parte de los jueces o tribunales, mediante los cuales atiende las necesidades del desarrollo del proceso y su decisión.

Las resoluciones pueden clasificarse en judiciales y doctrinales.

A).-Resolucion Judicial.

 (9) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION; "Manual del Juicio de Amparo", segunda ed. Editorial Theaia, Mexico, 1994., pág.141.

Según el artículo 56 del código de procedimientos civiles para el Estado de Veracruz, las resoluciones judiciales se clasifican en la siguiente manera:

I.-Sentencias, cuando deciden el asunto principal controvertido.

II.-Autos, cuando entrañan un mandamiento de pago, entrega, de hacer o de no hacer, cuando deciden sobre personalidad, competencia o cualquiera otra excepción dilatoria, procedencia de demanda, reconvencción, compensación, denegación de pruebas y todas las que resuelvan un incidente.

III.-Decretos, todas las demás no comprendidas en las anteriores.

El código de comercio en sus artículos 1322 y 1323, respectivamente, califica de sentencia definitiva a la que decide el negocio principal y de interlocutoria la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

1.-Las sentencias definitivas son aquellas resoluciones que deciden la cuestión que constituye el fondo del negocio.

2.-Las sentencias interlocutorias, son aquellas decisiones que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio.

3.-Decretos, aquellas resoluciones de escasa importancia en el proceso, es decir, cuando el juez manda unir a los autos algún documento o escrito, también cuando hace saber un cómputo o uniforme.

Ahora bien, tomando en consideración que dentro del procedimiento constitucional se aplica supletoriamente el código federal de procedimientos civiles únicamente se tomará en cuenta la clasificación hecha por este ordenamiento legal, en su artículo 220, en cuanto a que serán autos aquellas resoluciones que decidan cualquier punto dentro del negocio que no sea de fondo, y serán sentencias las decisiones que decidan el fondo del asunto principal convertido.

B) Resolución doctrinal.

Rafael de Pina en su obra instituciones de Derecho Procesal Civil, dice que "la sentencia debe ser considerado como el fin normal del proceso, pues toda la actividad de las partes y del órgano jurisdiccional se encamina, prácticamente a este resultado que

constituye su meta; por lo tanto, la denominación de sentencia debiera reservarse para designar, únicamente, a la resolución competente, aplicando las normas al caso concreto, decide la cuestión planteada por las partes (o por el Ministerio Público cuando intervienen en calidad de actor), pero ya en la realidad la denominación de sentencia se aplica también a las resoluciones que no tienen ese carácter, es decir, aquéllas que no resuelven el fondo del asunto" (10).

Según Hugo Alsina "las sentencias definitivas ponen fin al proceso y se dictan después de trabajado éste por demanda y contestación, luego de examinada la prueba, si la cuestión no fuere examinada de puro derecho" (11).

De lo anterior expuesto, se puede concluir que la doctrina clasifica las sentencias de la siguiente manera:

I.-Definitivas o de fondo, que son las que, como ya se dijo, ponen fin al juicio.

II.-Tomando en cuenta su función en el proceso, suelen ser interlocutorias.

(10) CASTILLO Larrañaga, José y DE PINA, Rafael; "Instituciones de Derecho Procesal Civil", décima cuarta ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1981., pág. 33E.

(11) ALSINA, Hugo., Op. Cit., pág. 57.

Para los efectos del juicio de amparo, el artículo 44 de la Ley de la Materia establece que se entenderán por sentencias definitivas, no solo aquellas resoluciones jurisdiccionales que deciden el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, si no también aquellas resoluciones que ponen fin al juicio sin decidir el fondo del asunto, pero que sin embargo lo dan por concluido, siempre y cuando las mismas no puedan ser modificadas o revocadas a través de algún recurso ordinario.

Interlocutorias, según ya se esbozó con antelación, son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio. A tales resoluciones se les ha denominado interlocutorias, porque sus efectos jurídicos en relación con las partes en algunas ocasiones son provisionales, en el sentido de que puedan ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva, salvo aquellas que se dicten después de que ha causado ejecutoria la resolución pronunciada por el Juez de Distrito.

En el juicio de amparo existe desde el punto de vista jurídico, sentencias interlocutorias, como son aquellas a las que se refieren los artículos 105, 108 de la ley de Amparo, aún cuando algunas decisiones judiciales que resuelven cuestiones incidentales se

reputen autos, incluyendo aquéllas que versan sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, cada vez que exista la posibilidad jurídica para el Juez de Distrito de modificar o revocar la resolución en que haya concedido o negado la suspensión, por la superveniencia de un hecho que así lo indique.

De acuerdo con el Juez o Tribunal que las dicte, las sentencias serán de primera o segunda instancia.

En atención a sus efectos sustanciales, se clasifican como de condena, declarativa y constitutivas.

"Las sentencias de condena no sólo declaran el derecho, sino que además hacen posible su ejecución; es decir, además de que declaran que exista una ley que impone una obligación o que concede un derecho en una relación jurídica determinada, permite también que los órganos del Estado hagan efectiva esa obligación o derecho mediante la ejecución de las sentencias" (12).

(12) ABITIA Arriábalo, José Alfredo, Op. Cit., pág. 34.

La sentencia de condena presupone dos cosas:

1o) La sentencia de una voluntad de la ley que garantiza un bien a alguien, y constriñe al demandado a cumplimentar una prestación.

2o) La convicción del juez de que basándose en la sentencia, pueda, sin más, inmediatamente o después de un cierto tiempo, proceder a la restitución efectiva del bien garantizado por la ley.

Congruente con lo expuesto, es de advertirse que, normalmente el que ejercita una acción no se conforma con pedir una mera declaración, lo cual es la voluntad de la ley, sino que pide una cosa más: el medio de restablecer efectivamente el equilibrio jurídico violado; y el juez una vez declarada la existencia de la norma o comprobada la violación de la ley, atribuye al vencedor los medios necesarios para obtener la realización del derecho, aún contra la voluntad de la contraparte. Por esto dice Chiovenda que "La sentencia de condena da vida a un nuevo mandato respecto a los órganos encargados de su ejecución" (13).

Las sentencias declarativas sirven a la necesidad social para esclarecer determinadas relaciones jurídicas, por la eficacia de esta

(13) CHIOVENDA, citado por RECERRA Bautista, José: "El proceso civil en México", sexta ed. Editorial Porrúa; S.A., México, 1986., pág. 197.

mera declaración. Tienen en común con las de condena, como dice Kisch, "que se limiten a reflejar la situación jurídica tal y como ella es. Además las sentencias declarativas tienen una finalidad autónoma: la declaración de la certeza de la protección jurídica, es decir, tiene por objeto único determinar la voluntad de la ley en relación al objeto discutido en juicio por las partes" (14).

Por tanto, si una sentencia declarativa, según Chiovenda, "se limita a declarar una voluntad concreta de la ley, esa sentencia deriva del ejercicio de acciones declarativas que tienden precisamente a clarificar un estado de incertidumbre derivado de la norma jurídica misma" (15).

La sentencia declarativa no contiene condena alguna, sino solo pone en claro la existencia de una determinada relación jurídica o de un hecho que tenga trascendencia jurídica, puesto en duda o discutido, es decir solo se limita a constatar una situación jurídica, sin agregar nada que no haya estado antes de ella, como no sea la obligación que deriva de la cosa juzgada de someterse a lo resuelto en la sentencia.

(14) N. KISCH, "Derecho Procesal Civil", citado por ABITIA Arzábal, José Alfredo, misma obra, pag.35.

(15) ABITIA Arzábal, José Alfredo, Op. Cit., pág., 19s.

La sentencia constitutiva es aquella que crea situaciones jurídicas nuevas, precisamente derivadas de la sentencia misma. Esto acontece en algunos casos, cuando no exista norma abstracta aplicable y es el juez el que crea el derecho a través de la sentencia, y en otros casos, cuando a consecuencia del fallo se crean estados jurídicos diversos a los existentes antes del juicio.

Zanzucchi afirma que "el cambio jurídico derivado de la sentencia constitutiva, debe producirse "ex nunc", es decir desde el momento en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada, bien sea que el cambio consista en poner en existencia un estado jurídico nuevo, bien sea que consista en hacer cesar un estado jurídico existente, o que consista en producir ambos efectos al mismo tiempo" (16).

La sentencia constitutiva la explica Goldschmidt "como la que tiene por objeto obtener la constitución, modificación o extinción de una relación de derecho. De donde se desprende que en esencia, es aquella que produce un estado jurídico que antes de ella no existía" (17).

(16) ZANZUCHI, citado por BECERRA Bautista, José; "El proceso Civil en México", sexta ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.,pág. 197.

(17) GOLDSCHMIDT, "Derecho Procesal Civil", citado por ABITIA Arzópalo, José Alfredo, misma obra, pag. 35.

Así pues, es la sentencia constitutiva la que da nacimiento a una nueva relación jurídica que solo por virtud de la sentencia pueden hacer, o terminar una relación jurídica preexistente.

Desde el punto de vista del resultado de la sentencia serán desestimatorias y estimatorias; siendo la primera aquella que absuelve al demandado y la segunda resulta favorable al demandante. Existe además, la parcialmente estimatoria, que es aquella que solo es favorable en parte para el actor.

Para mayor precisión debe decirse que las sentencias estimatorias son aquellas en las que el juzgador estima fundada y acoge la pretensión de la parte actora. En consecuencia y debido a los efectos restitutorios que tienen estas resoluciones, son consideradas como sentencia de condenas.

Al clasificar la sentencia en materia de amparo en cuanto a la forma de resolver el objeto del litigioso, tenemos las siguientes categorías: sentencias estimatorias, desestimatorias y de sobreseimiento.

Las sentencias estimatorias o sea la que concede el amparo al quejoso, tiene el carácter de sentencia de condena, toda vez que no unicamente declara la inconstitucionalidad o ilegalidad de la ley, resolución o acto impugnado en el amparo, sino que implícitamente ordena a la autoridad responsable en cumplimiento del artículo 80 de la ley de amparo, que restablezca al quejoso a la situación que guardaba antes de la violación reclamada o que cumpla con el precepto infringido.

Las sentencias desestimatorias son aquellas que niegan la protección de la Justicia Federal al quejoso y por tal motivo tienen naturaleza simplemente declarativa, puesto que se limita a decidir que es constitucional o legal el acto reclamado.

Por lo que toca a las sentencias de sobreseimiento que se dictan en el amparo, éstas ponen fin al juicio sin hacer mención alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa, y por tanto, sus consecuencias no pueden ser otras que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones,

Es prudente hacer notas que tratándose del sobreseimiento en el juicio de amparo es factible que se decrete fuera de audiencia, es decir, en un auto, el cual puede ser recurrido en términos del artículo 83, fracción III, de la ley de Amparo, en aquellos casos en que se actualice algunas de las hipótesis a que se refiera la fracción III, del artículo 74, del mismo ordenamiento legal.

Como comentario personal, agrego que las sentencias de amparo pueden ser o resultar mixtas, es decir estimativas en algunos aspectos, desestimativas en otros o de sobreseimiento respecto de algunas autoridades.

1.3 CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS.

El contenido de las sentencias de amparo se pueden clasificar en dos grupos: de forma y de fondo.

Como requisito de forma, de acuerdo con los artículos 219, 171 y 172 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o de la Ley reglamentaria y 77 de la propia ley, se citan los siguientes:

- a) Las sentencias deben redactarse en lengua española.
- b) Si se acompaña algún escrito en idioma extranjero se debe adjuntar la correspondiente traducción al castellano, a fin de que la misma, en su caso, se incluya en la sentencia.
- c) Las fechas y cantidades deben estar escritas con letra.
- d) No se deben emplear abreviaturas ni es factible raspar las fases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea oblicua, salvándose al final con toda precisión el error cometido, igualmente se salvarán las frases escritas entre renglones.

e) Las sentencias contendrán en forma de estructura resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

f) Lugar y fecha en que se dicta, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litigan y el objeto del pleito.

g) Deben expresar el Tribunal que las dicte.

h) Deben contener la firma del Juez, Magistrados o Ministros que pronuncien la sentencia y ser autorizadas por el Secretario.

El artículo 77 de la Ley de la Materia, señalan los requisitos de fondos que deben contener las sentencias de amparo, y son: resultandos, considerandos y la parte resolutive.

En los resultandos de las sentencias, quedan comprendidas en su caso, tanto las actuaciones que tuvieron lugar ante el tribunal que conoció inicialmente del negocio, así como las que se lleven a cabo ante la autoridad federal actualmente juzgadora; es decir, que narra la historia de cada uno de los sucesos por los que atraviesa el asunto hasta el momento de dictarse la sentencia, por esta razón Alfonso Noriega afirma que: "en los resultandos se contiene la

relación de los hechos relativos a la queja formulada de la demanda inicial, los conceptos de violación, el informe justificado de la autoridad responsable y el pedimento del Ministerio Público Federal, así como las pruebas rendidas por las partes. En otras palabras los resultandos contienen los hechos materia de la controversia constitucional expuestos en el orden como se han ido sucediendo en el curso del juicio, con breves consideraciones sobre los puntos que han sido, de acuerdo con el criterio del juzgador total o parcialmente aprobados por cada parte. En este capítulo de la sentencia el órgano jurisdiccional actúa, como he dicho, como un historiador que narra la *historia de la controversia*" (18).

Los considerandos significan los razonamientos lógicos-jurídicos formulados por el Juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes, relacionadas con los elementos probatorios ofrecidos y desahogados así como las situaciones jurídicas abstractas previstas en la ley.

Además, en esta parte de la sentencia de amparo, algunos tribunales federales siguen los pasos que a continuación se indican:

(18) NORIEGA, Alfonso; "Lecciones de Amparo", segunda ed. Editorial Porrúa, México, 1980; pág. 724.

Primero.- Ven si son o no competentes para determinar si procede que se avoquen al conocimiento del asunto, o en su caso, que se turne al Tribunal correspondiente.

Segundo.- Verifican si los actos autoritarios que se combaten realmente existen o no, ya que, de no ser cierto habrá para decretar el sobreseimiento en el juicio.

Tercero.- Precisan si el juicio es procedente, pues de no serlo por actualizarse algunas de las causas previstas en el artículo 73 de la ley de la Materia, también habrá de sobreseerse.

Cuarto.- Al haber resultado existente el acto combatido y en consecuencia no operar la causa de sobreseimiento que señala el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, deben expresarse por el órgano jurisdiccional las consideraciones jurídicas relativas al estudio de los conceptos de violación, precisando si son fundados o no, a fin de poder determinar si se esta en el caso de conceder o de denegar el amparo solicitado por el quejoso.

Alfonso Noriega a quien ya se citó con anterioridad al referirse a los considerandos, afirma que en éstos "el organismo de control,

concreta y precisa las normas legales y la doctrina jurídica sustentada por las partes, como aplicable a los hechos de la controversia, aclarando, con adecuadas razones, el sentido en que ya el juicio del juzgador se deben entender los textos legales en sí y en relación con las pruebas de los hechos respectivos" (19).

Por último, los puntos resolutivos son esencialmente las conclusiones a que ha llegado el juzgador y en los que se asienta la decisión judicial, aclarándose con precisión y claridad, el acto o actos por los que sobresee, concede o niega la protección de la Justicia Federal solicitada. Sobre este particular, Ignacio Burgoa afirma que: "los puntos resolutivos son propiamente los elementos formales de una sentencia que otorgan a ésta el carácter autoritario, ya que en ella se condensan o culmina la función jurisdiccional, con efectos obligatorios, pues tanto los resultandos como los considerandos no son sino la preparación lógico-jurídica de la decisión judicial, que, repito, se precisa en las proposiciones resolutivas" (20).

(19) NORIEGA, Alfonso; Op. Cit., pág. 724.

(20) BURGOA Orinuela, Ignacio, Op. Cit., pág. 526 y 525.

Rafael de Pina sostiene que: " los requisitos internos o esenciales de las sentencias de fondo en los siguientes : a) Congruencia. b) Motivación. c) Exhaustividad" (21).

a) Al requisito de congruencia alude el artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando dispone que la sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, es decir, el requisito de congruencia significa la conformidad en cuanto a la extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las pretensiones que los litigantes han formulado en el juicio.

Para Eduardo Pallares el principio de congruencia consiste en que "las sentencias deben ser congruentes no solo consigo mismas, sino también con la litis tal como queda formulada por medio de los escritos de demanda y contestación" (22).

Por otro lado, cabe apuntar que el requisito de congruencia en la sentencia impone al juez la obligación de tener en cuenta en el

(21) CASTILLO Larrañaga, José y DE PINA, Rafael. Op. Cit., pag. 342.

(22) PALLARES, Eduardo. Op. Cit., pág. 624.

momento de la decisión, no solamente los dictados del derecho, sino también los dictados de la lógica, siempre y cuando no se aparte de la cuestión medular que las partes hayan sometido a su consideración.

Es aplicable a este punto, la tesis relacionada con la jurisprudencia número 1778, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 2856, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, letras de la "P" a la "S", del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1986, que dice: CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA, PRINCIPIO DE .-" La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes" (23).

b) En relación con el requisito de motivación, Prieto Castro, afirma que: "consiste en mantener la confianza de los ciudadanos en la justicia, y, al mismo tiempo, facilitar la fiscalización por el Tribunal Superior, de la vista de las instancias y recursos extraordinarios" (24).

(23) Tesis de jurisprudencia número 1778, sustentada por la Tercera Sala de la S.C.J.N, visible en la pág. 2856, segunda parte, Salas y Tesis Comunes, letras de la "P" a la "S" del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1986.

(24) PRIETO, "Exposición de Derecho Procesal Civil Español" Tomo I, pág. 183 citado por DE PINA, Rafael, misma obra, pág. 340.

De lo expuesto, se deduce que la motivación no solamente de la sentencia, sino de todo acto de autoridad, constituye prácticamente, un obstáculo casi insuperable opuesto a la arbitrariedad judicial.

Al respecto, la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado la jurisprudencia número 1173, visible en la página 1889, segunda parte, sala y tesis comunes. Letras de la "D" a la "O", del Apéndice citado, que dice: MOTIVACION, CONCEPTO DE.-" La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a la circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal" (25).

Eduardo Pallares, sobre este particular agrega que: "Las sentencias deben ser motivadas, o lo que es igual, deben expresar los fundamentos de su parte resolutive" (26).

 (25) Jurisprudencia número 1780, sustentada por la Tercera Sala de la S.C.J.N., visible en la pag. 1889, segunda parte, Salas y Tesis Comunes, letras de la "D" a la "O" del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1977-1980.

(26) PALLARES, Eduardo., Op. Cit., pag. 561.

Por otro lado, cabe señalar que la debida fundamentación de los actos autoritarios, como son las sentencias, constituye en si, una garantía que se encuentra garantizada en el artículo 16 de la Constitución General de la República, en favor de los gobernados; por tanto, el hecho de que los funcionarios judiciales cuiden con celo verdaderamente ejemplar esta situación, no es más que una obligación se les impone la misma Ley Suprema, y que la falta de observancia de estos requisitos, es lo que da lugar a que los gobernados acudan al juicio de amparo en busca de la restitución de la garantía individual violada.

En relación con lo antes mencionado, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado su jurisprudencia que con el número 902, aparece publicada en la página mil cuatrocientos ochenta y uno y siguiente, segunda parte, Folio 1 Tesis Comunes, letras de la "D" a la "O", del Periódico Anuario al Semanario Judicial de la Federación, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-" De acuerdo con el artículo 16 de la constitución federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso.

y, por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, son las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas" (27).

c) El de exhaustividad se encuentra consagrado en el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cuál dispone que las sentencias deben condenar o absolver en todo o en parte según el resultado de la valoración de las pruebas, siendo complementario de este artículo el 351 del mismo código, en cuyo precepto se dice que, los Tribunales no podrán bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.

(27) Jurisprudencia número 902, sustentada por la Tercera Sala del Más Alto Tribunal de la República, visible en las páginas 1481 y 1482, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, letras de la "D" a la "O", del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988.

1.4 SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL JUICIO DE AMPARO.

Para poder abordar debidamente esta cuestión, es necesario precisar en primer término, qué es lo que se entiende por sentencia ejecutoriada, y, posteriormente, cuando se está ante tal situación en el juicio de garantías.

Así, tenemos que sentencia ejecutoriada es la que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico y constituye por lo mismo la verdad legal o cosa juzgada.

La cosa juzgada en el pensamiento de los procesalistas establece la presunción *juris et de jure* de que la ejecutoria, según la expresión tradicionalmente consagrada, se tiene por verdad legal inalterable (es decir, que contiene la verdadera y exacta aplicación de la norma legal a un caso concreto) y no puede, por tanto, impugnarse, ni modificarse, por motivo, autoridad ni tribunal alguno.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en sus artículos 356 y 357, manifiesta que causan ejecutoria por

ministerio de ley, las sentencias que no admiten ningún recurso, así como las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante; además de que se requiere declaración judicial, respecto de aquéllas que admitiendo algún recurso, no fueron recurridas, o habiendo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido de él el recurrente, siendo necesario para que se realice la declaración, que haya promoción por parte del interesado.

Para el Dr. Ignacio Burgoa, sentencia ejecutoriada "es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinaria o extraordinario, y que, consecuentemente, constituye la verdad legal o cosas juzgada en el juicio en el que se haya recaído generalmente y, de manera excepcional, respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención en él" (28).

Las sentencias que se dicten dentro del juicio de amparo pueden causar ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial. En el primer caso, una sentencia causa ejecutoria por el sólo hecho de ser dictada, en atención a que legalmente no es factible su impugnación, como ocurre con las sentencias que emite la Suprema Corte de Justicia del País, funcionando en Salas o en Pleno, cuando

(28) BURGUA Orihuela, Ignacio, Op. Cit., pag. 537.

conocen de amparo directos o uni-instanciales; en aquellos casos en que nuestro Supremo Tribunal ejercita la facultad de atracción que le concede el párrafo final de la fracción V, del artículo 107 constitucional, así como los fallos de que emitan cuando conocen del recurso de revisión, queja o reclamación, las indicadas resoluciones, como ya se dijo causan ejecutoria tan pronto como se dictan ya que no aceptan ningún recurso en contra. También causan ejecutoria por ministerio de ley las sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos de su competencia, (salvo la excepción que establece el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Por lo tanto, las sentencias que pronuncie la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados, generalmente tiene el carácter de ejecutoriadas, por que no pueden ser combatidas de ninguna manera mediante recurso de ninguna clase. Por esto, la Ley de la Materia denomina ejecutoria a la sentencia que dicte nuestra Más Alta Tribunal de la República.

Por lo que respecta a las sentencias que requieren declaración judicial para ser consideradas como ejecutorias y por ende, que adquieren la calidad de cosas juzgadas dentro del juicio de amparo, se requiere para su existencia del acuerdo o proveído que en tal sentido dicte la autoridad que la emitió.

La razón de que una sentencia de esta índole cause ejecutoria por medio de una declaración judicial, la encontramos en la posibilidad de que se puedan ser impugnadas mediante algún recurso, por esta razón Ignacio Burgoa al tratar sobre este punto manifiesta: "El fundamento o motivo de una indispensable declaración judicial para considerar ejecutoriedad a una sentencia, estriba precisamente en la circunstancia de que, al dictarse, existe la posibilidad de que se impugne. Por ende, para que una simple sentencia se convierta en ejecutoria, es menester que no exista, que se extinga o desaparezca esa posibilidad, lo cual puede acontecer cuando es improcedente cualquier medio de ataque respectivo o cuando precluye" (29).

En estas condiciones, se puede concluir que dentro del juicio de amparo indirecto causan ejecutoria por declaración judicial:

a) Las resoluciones respecto de las cuales la Ley de Amparo concede algún recurso, y este no se hace valer dentro del término legal.

b) Cuando el recurrente desista del recurso intentado o renuncia al que tuviere en aptitud de intentar (desistimiento que debe ser expresado): si dicho recurso se hizo valer ante la Suprema Corte de

(29) BURGOA Oriveña, Ignacio., Op. Cit., pag. 536.

Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, cuando la revisión se esté substanciado ante estos órganos, quienes decláran que la sentencia dictada por el Juez de Distrito ha causado ejecutoria.

c) Cuando las partes consientan la sentencia bien sea en forma expresa o tácita, lógicamente debe constar en autos para que el juzgador pueda hacer la declaración correspondiente, tomando en cuenta lo manifestado por las partes y hará constar dicha circunstancia en el acuerdo que emita.

Para concluir, diré que por haber causado ejecutoria una sentencia de amparo, produce los efectos típicos de la cosa juzgada e impide que se vuelva a analizar el punto debatido en nuevo juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 73, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, que establece que el juicio de garantía es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo.

1.5. LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Toda sentencia que otorga el amparo y la protección de la Justicia Federal tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, que haya sido infringida por un acto de autoridad, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, si el acto reclamado es de carácter positivo: u obligar a la autoridad responsable a actuar en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir lo que ésta exija, si el acto reclamado es de carácter negativo, tal y como lo dispone el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Como puede verse del párrafo anterior, se desprenden dos tipos de sentencias en función de la naturaleza del acto reclamado: es decir, las sentencias de contenido positivo y las de carácter negativo.

Las sentencias dictadas en los juicios en los que se reclaman actos de carácter positivo, tienen el efecto de dejar insubsistente jurídicamente dicho acto, restituyendo al agraviado en el pleno goce

de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación: es decir, el efecto de la sentencia es absolutamente restitutorio.

Esto es así, porque la acción de amparo es puramente constitucional, nace directamente de la Carta Magna, y va dirigida a controlar el acto de la autoridad, no la ley común, no le interesa la violación de derechos efectuada por particulares o entre particulares ni los obstáculos que se opongan a la realización de la norma jurídica. La acción de amparo no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinarios se han dejado a los tribunales comunes, sino que va dirigida a hacer respetar la propia Constitución cuando la autoridad ha rebasado sus límites.

El mismo artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece que cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el efecto de la sentencia de amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Pues bien, cuando estamos ante la presencia de un acto de carácter negativo, la autoridad responsable no ha hecho aquello a lo que está obligado por mandato constitucional sino que precisamente se mantiene en una actitud pasiva, y es entonces cuando como consecuencia de la sentencia de amparo, el acto correspondiente también queda insubsistente y se obliga a la autoridad en el sentido de respetar la garantía de que se trata; esto es, el órgano jurisdiccional encargado de vigilar el cumplimiento de la sentencia, hace uso de su poder de ejecución, obligando a la autoridad responsable a realizar el acto que había omitido en perjuicio del quejoso, cuando se trate de actos negativos o de simples abstenciones.

Finalmente, por lo que se refiere a los efectos genéricos de las sentencias de amparo cabe indicar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 1760 y en la tesis relacionada con esa jurisprudencia, visibles en la página dos mil ochocientos sesenta y tres y dos mil ochocientos sesenta y ocho, respectivamente, de la Segunda parte, Salas y Tesis comunes, Letras de la "P" a la "S", del Apéndice al semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, ha sustentado los siguientes criterios: "SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS.- "El efecto jurídico de la sentencia

definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsiguientes que de él se deriven" (30) y "SENTENCIA DE AMPARO, EFECTOS DE LA.- "De acuerdo con lo establecido con el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la Tesis de Jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: SENTENCIAS DE AMPARO.- "El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsiguientes que de él se deriven; y en virtud que el juicio de garantía debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado al pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención) se

(30) Jurisprudencia número 1700, sustentada por la Tercera Sala de la S.C.J.N., visible en la página 2863, segunda parte, Salas y Tesis Comunes, letras de la "P" a la "P", del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1977-1982.

obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija" (31).

(31) Jurisprudencia número 1780, sustentada por la Tercera Sala del Mas Alto Tribunal de la República, visible en la página 2888, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, letras de la "P" a la "P", del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988.

CAPITULO II

LA EJECUCION Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

2.1. ASPECTOS GENERALES.

En principio, hay que distinguir previamente entre la ejecución y el cumplimiento de una sentencia. Así, la ejecución es, desde luego, un acto de imperio de la autoridad sentenciadora que impone el cumplimiento de su resolución, cuya función corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito; respecto a este procedimiento deben de tomarse los siguientes pasos :

a).- En la ejecución de las sentencias de amparo, deben tomarse en cuenta únicamente aquellas que concedan la protección constitucional; y que además hayan causado ejecutoria.

b).- La finalidad esencial de la sentencia amparadora es restituir al quejoso en el goce de las garantías conculcadas, retrotrayendo los efectos de la sentencia al momento de la violación. Es decir, la sentencia que otorga el amparo produce como efecto "la destrucción del acto autoritario respecto del cuál fué concedido, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa, o el forzar a la autoridad responsable a actuar si de lo que ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar determinada conducta" (1).

c).- En la ejecución de las sentencias de amparo no se requiere que el quejoso medie promoción alguna, toda vez que debe realizarse de oficio por parte del órgano jurisdiccional, por ser ésta una cuestión de orden público y de interés social.

d).- Se remitirá testimonio de la ejecución a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorio perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse el cumplimiento de las sentencias por la vía telegráfica, comunicándose también en la ejecutoria por oficio. En el propio despacho en que se notifique a la autoridad responsable, se le prevendrá para que en el término de veinticuatro horas, contados a partir de que haya recibido la ejecutoria de amparo o la orden telegráfica, informe al juzgador de

(1) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION; Op. Cit., pág. 167.

amparo sobre el cumplimiento que dé al fallo de referencia. Si manifiesta que ha cumplido la sentencia, el juez, con esa información y con las constancias comprobatorias que envíe la autoridad responsable, dará vista al quejoso para que manifieste lo que a sus derechos convengan, si no hace objeción alguna podrá declarar que ha quedado cumplida la ejecutoria de amparo.

El cumplimiento de una sentencia consiste en el acatamiento por parte de la autoridad responsable que resultó condenada, a reparar el agravio inferido, restituyendo al quejoso en el goce de la garantía violada; es decir, acata la orden dada respecto por el órgano de control constitucional.

De lo anterior, se desprende la observancia voluntaria por parte de la autoridad responsable de obedecer el mandato judicial y a esto se le denomina cumplimiento de la sentencia de amparo.

En otras palabras, las autoridades responsables tomar las medidas idóneas para invalidar los actos reclamados y destruir todas las situaciones y efectos que éstos hayan producido en relación con el agraviado, para reintegrar a éste en el pleno uso y goce de las garantías que se hayan reputado violadas; de lo que se colige que hay una observancia voluntaria por parte de las responsables, rindiendo

un informe sobre el acatamiento que dieron a la ejecutoria de amparo.

Resulta necesario precisar, además, en el punto que se analiza, que los efectos de las sentencias estimatorias, no solamente obligan a las autoridades responsables que intervinieron en el juicio de amparo, sino también a aquellas que sin haber sido llamadas a juicio tengan conocimiento de dicha ejecutoria, siempre y cuando por razones de sus funciones deban intervenir en la ejecución del acto reclamado; atento a la definición que de autoridad responsable da el artículo 11 de la ley de amparo, asimismo que considera como tal "la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata o de ejecutar la ley o el acto reclamado" y a lo establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 136 y en la tesis relacionada con la jurisprudencia número 743, visibles en las páginas ciento cincuenta y nueve y mil doscientos veintinueve, respectivamente, la primera, en el Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995; y la restante, en la Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Letras de la "D" a la "D", del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, que en su orden, dicen: "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO

HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- "Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías esta obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo" (2) y SENTENCIAS DE AMPARO. EJECUCIÓN DE LAS .- "Siendo de interés público el cumplimiento de las sentencias de amparo, no sólo la autoridad que ya ha juzgado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplirlas, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones tengan que intervenir en la ejecución del fallo, pudiendo además ser requerido el superior de esa autoridad, para el debido cumplimiento de la ejecutoria" (3).

(2) Jurisprudencia número 735, sustentada por la Tercera Sala de la S.C.J.N., visible en la pag. 1206 segunda parte, Salas y Tesis Comunes, letras de la "D" a la "O", del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1963.

(3) Jurisprudencia número 743, sustentada por la Tercera Sala de la S.C.J.N., visible en la pag. 1206, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, letras de la "D" a la "O" del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1963.

2.2 EL CUMPLIMIENTO GENERICO DE LA SENTENCIA.

Este caso se presenta cuando las autoridades responsables no observan absolutamente las sentencias que han otorgado la protección constitucional, y en esa virtud, se da el supuesto de que no realizan acto alguno encaminado a cumplir dicha ejecutoria de amparo, es decir, la autoridad responsable se abstiene de llevar a cabo las medidas idóneas para restaurar el quejoso en el goce de sus derechos subjetivos públicos conculcados por el acto reclamado, pese a que el órgano jurisdiccional ha concedido el amparo y protección de la justicia federal.

Incurren en incumplimiento de una ejecutoria, las autoridades responsables que no hacen lo que les ordena el mandato judicial, como es el caso de que tengan que dictar una nueva resolución o también que contestar al quejoso hecha en forma respetuosa; o, en su caso cuando debiendo de abstenerse de realizar una actitud que le causa agravios al particular, la lleva a cabo aún en contra de lo ordenado por el juzgador federal.

Sobre el particular, el tratadista J. Ramon Palacios comenta:

"incumplir una sentencia protectora de amparo, es negarse a acatarla es guardar una actitud omisa, es procurar con el silencio o las evasivas o pretextos, con los subterfugios de toda índole, impedir que se restituya al quejoso en el goce de las garantías violadas" (4).

Atento a lo hasta aquí expuesto, se puede decir que el incumplimiento genérico de una ejecutoria de amparo, también se presenta cuando las autoridades responsables llevan a cabo un cumplimiento defectuoso, como puede ser que repitan el acto reclamado o realicen una ejecución indebida dando como resultado que la administración de justicia fracase si el agraviado no conoce los medios o recursos por los cuales pueda atacar la conducta de la autoridad responsable.

(4) PALACIOS, J. Ramón; "Instituciones de Amparo", segunda ed., Editorial Cejica, S.A., México, 1967, pág. 519.

2.3 EL RETARDO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, POR EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES.

Las autoridades responsables incumplen una ejecutoria de amparo, cuando tratan de eludir la sentencia de una ejecutoria federal, es decir, acuden a evasivas y procedimientos ilegales con el fin de retardar el cumplimiento de una ejecutoria, realizando actividades que no constituyen un procedimiento administrativo tendiente a hacer efectivo el fallo federal, sino que únicamente realizan maniobras que se encuentra al margen de la ley, que tienden, se insiste, a retardar el cumplimiento de la resolución judicial.

Al respecto, Ignacio Burgoa dice: "el caso de incumplimiento que comentamos se revela en el emplazamiento definido de la observancia de una ejecutoria de amparo por trámites ilegales o por evasivas que realice o aduzca la autoridad responsable o la que, atendiendo sus funciones deba acatarla para eludir su cumplimiento, no haciendo procedente el incidente de desobediencia la decisión que emitan o el acto que desempeñen dichas autoridades o consecuencias de tales trámites, sino la simple demora mencionada" (5).

(5) BURGOA Orihuela, Ignacio: Op. Cit., pag. 566.

Atento a lo expuesto, debe decirse que para los casos en que se retarde el cumplimiento de las ejecutorias de amparo por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución, debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República y 105 de la Ley de Amparo.

En efecto, cuando exista retardo en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, por evasivas o procedimientos ilegales, la autoridad responsable debe ser separada inmediatamente de su cargo y consignada a su Juez de Distrito en Materia Penal que corresponda; además, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 105 de la Ley de Amparo que dispone, en lo conducente, que "cuando no se obediere la ejecutoria a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito...remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme el artículo 11 de esta ley."

Sobre tal punto, la Tercera Sala del Más Alto Tribunal de la República, en la tesis relacionada con la jurisprudencia número 743, que se localiza en la página mil doscientos veintisiete, de la parte apéndice citados anteriormente, ha sustentado el siguiente criterio: EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- "Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que la autoridad responsable recibió la ejecutoria de amparo, ésta no queda cumplida o en vías de ejecución, la Corte, puede, a petición de cualquiera de las partes, requerir a dicha autoridad, para que, en término perentorio, la cumplimente, y aun preceder a la consignación de la repetida autoridad, porque siendo la observancia de las ejecutorias de la Corte, de interés público. La respetabilidad de estos fallos no admite que se retarde el cumplimiento con evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervengan en la ejecución" (6).

Es decir, que en este caso, normalmente no se pueda tramitar el incidente de incumplimiento de ejecutoria, habida cuenta que la autoridad responsable está realizando trámites ilegales a través de los cuales aparentemente se encuentran en proceso el fallo federal, razón por la cual el medio de defensa legal que el particular agraviado debe interponer es el recurso de queja prevista en la

(6) Jurisprudencia número 743, sustentada por la Tercera Sala del Más Alto Tribunal de la República, viviente en la pag. 1227, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, letras de la "D" a la "O", del Apéndice al Sesenario Judicial de la Federación de 1917-1986.

fracción IV, del artículo 95, que, en lo que interesa, establece: "art. 95.- el recurso de queja es procedente.... fracción IV.-Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo"; pero en realidad es que existe un aplazamiento indefinido, en el que se ve involucrado el quejoso y lógicamente existe también un incumplimiento de mandato emitido por la autoridad federal; en esta tesitura, se encuentra justificado el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la indicada autoridad responsable amerita ser separada inmediatamente de su cargo y puesta disposición del Juez de Distrito que corresponda, de acuerdo con lo que establece el artículo 107, fracción XVI de la Carta Magna, toda vez que son demasiados los agravios que puedan causar las autoridades responsables con su actitud, no únicamente al quejoso, sino también a la sociedad en general; de ahí que, el cumplimiento de las ejecutorias de amparo resulta ser el orden público.

2.4. LA REPETICION DEL ACTO RECLAMADO.

En el punto de dilucidar, la autoridad responsable puede adoptar una de aparente sumisión a la ejecutoria concesoria de la protección constitucional y cumplir tal ejecución para después volver a realizar el acto reclamado con igual sentido de afectación no estando ninguno de ellos apoyado en algún hecho o circunstancia, sino solo en voluntad autoritaria.

Sobre el particular, el maestro Ignacio Burgad refiere: "la repetición del acto reclamado existe cuando la autoridad responsable o cualquiera otra que intervenga en la observancia del fallo constitucional, realiza un acto con igual sentido de afectación y por el mismo motivo, o causa eficiente que el acto reclamado, aunque la fundamentación legal sea distinta, ya que ésta variará solo su clasificación de legalidad, más no su esencia propia" (7).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que el acto reclamado por parte de la autoridad responsable "es factible,

 (7) BURGOS Brinuela, Ignacio., Op. Cit., pág. 567.

lógicamente, sólo cuando esta ya haya dado cumplimiento a la sentencia de amparo dictada en contra de su primer acto, y siempre y cuando el reclamado sea un acto positivo, pues de lo contrario si no ha habido cumplimentación, lo que se da es un desacato a dicha sentencia, no una repetición del acto; y la conducta de omisión en que se traduce un acto negativo por su misma naturaleza no puede reiterarse, ya que si se acata la sentencia amparadora la abstención desaparece de manera absoluta, y se subsiste una sola, que constituye la prolongación de la reclamada en el juicio constitucional en que tal sentencia se pronunció" (8).

Asimismo, sobre tal punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 455 y 459, en que se consulta en las páginas 302 y 304, del Tomo VI, materia común del apéndice de 1917-1995, respectivamente ha sustentado los siguientes criterios: REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO SE CONFIGURA.-"Para estimar que el acto denunciado produzca el mismo resultado del acto materia de la sentencia de amparo, es decir, que ambos se manifiesten de la misma manera en el mundo exterior; deben compararse los dos actos considerando sus causas, motivos, fundamentos, efectos y además elementos que los constituyen, cuando de algunos de ellos haya dependido la concesión del amparo; así, si se otorgó el amparo porque

(8) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION; Op. Cit., pág. 354.

la autoridad realizó un acto prohibido por su mero efecto, con independencia de su causa, motivo o fundamento o de la competencia de su autor, el análisis del segundo acto debe limitarse a verificar si produce el mismo efecto del anterior, para considerar que la autoridad a incurrido en repetición del acto reclamado, sin importar sus elementos materiales, por el contrario, si se estimó constitucional el acto por estar viciado uno de sus elementos (motivo o fundamento, por ejemplo), el estudio del nuevo acto debe hacerse considerando exclusivamente ese elemento para saber si entre ambos existe o no identidad en ese aspecto, ya de la figura jurídica de repetición del acto reclamado no se estableció para evitar que la autoridad realice, en perjuicio al quejoso, cualquier acto con efectos o resultados parecidos a los que tuvo el acto declarado inconstitucional, sino para impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de amparo, reiterando una lesión en las mismas condiciones en que antes lo hizo, pese a que ha sido declarada contraria a las garantías individuales" (9). REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. LOS ACTOS DENUNCIADOS DEBEN INCURRIR EN LAS MISMAS VIOLACIONES Y MOTIVOS POR LOS QUE SE OTORGA EL AMPARO.- "La figura de repetición del acto reclamado requiere que los actos denunciados como tales sean idénticos en la violación de garantías que entrarían a los que se impugnaron en el juicio de amparo, de manera tal que

(9) Jurisprudencia número 455, sustentada por la Tercera Sala de la S.C.J.N., consultable en la pág. 302, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995.

se advierta claramente que se están basando en los mismos supuestos y motivos que el Juez del Distrito tuvo en consideración para otorgar la protección constitucional a la parte quejosa; pues lo contrario es decir, si los actos denunciados no reproducen las características básicas de los reclamados, deben considerarse como actos diversos, susceptibles, en caso, de impugnarse en un nuevo juicio de amparo" (10).

Ahora bien, acerca de la repetición del acto reclamado del artículo 108 de la ley de amparo, mismo que se encuentra comprendido dentro del capítulo XII intitulado "de la ejecución de las sentencias", establece lo siguiente: "la repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de 5 días a las autoridades responsables, así como los terceros, si los hubiere, para que exponga lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de 15 días. Si la misma fuere en el sentido de que exista repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de otro modo, solo lo hará a petición de la parte que no tuviere conforme, la cuál lo manifestará

(10) Jurisprudencia 457, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la pág. 304, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995.

dentro del término de 5 días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente.

Transcurrido dicho término sin la prestación de repetición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime conveniente. Cuando se trate de la repetición del acto reclamado así como en los casos de la *inejecución de sentencia de amparo* a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público Federal para el ejercicio de la acción penal correspondiente".

De la interpretación lógica y jurídica del precepto antes transcrito, se desprende los siguientes elementos:

- a).-El quejoso podrá denunciar la repetición del acto reclamado.
- b).-El agraviado deberá acompañar documentos o pruebas con los que pueda acreditar la repetición del acto reclamado.

c).-La denuncia se formulará ante la autoridad que conoció del amparo.

d).-Con la denuncia del quejoso, se dará vista por el término de cinco días a la autoridad responsable, para que exponga lo, que a su derecho convenga.

e).-La resolución se debe pronunciar dentro de un término de quince días.

f).-Si el juez decide en una resolución que existe la repetición del acto reclamado, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta determinará si procede o no que la autoridad quede inmediatamente separada de su cargo, y sea puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación.

A su vez, el artículo 208 del mismo ordenamiento legal en consulta, sobre la materia de repetición del acto reclamado dispone: "si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiera en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez del distrito que

corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señalada para el delito de abuso de autoridad".

Del precepto legal antes transcrito, se colige que existe una sanción que puede aplicarse por la desobediencia al mandato supremo de la autoridad federal, misma que se impone precisamente en razón de que existe un desacato de la autoridad responsable que se materializa con la repetición de los actos que dieron lugar al juicio de amparo, y lógicamente con esa actitud no se da cumplimiento al fallo federal, debiendo en estos casos aplicarse inmediatamente la disposición contenida en la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, en la que se ordena que la autoridad responsable será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez del Distrito que corresponda para que juzgue por la desobediencia cometida, la que se castigará con la sanción que señala el artículo 213 del Código Penal aplicable en materia federal, el cual señala el delito de abuso de autoridad (preceptos legales 110 y 208 de la Ley de Amparo).

2.5 LA EJECUCION DEFECTUOSA O EXCESIVA DE LA SENTENCIA CONCESORIA DEL DE LA PROTECCION FEDERAL.

Al ejecutar una sentencia de amparo, las autoridades responsables en algunas ocasiones no se ajustan a la resolución dictada por los Tribunales Federales. Esta inobservancia puede traducirse en la realización excesiva de los actos que dicha autoridad desempeñe para dar cumplimiento al fallo de amparo o bien siendo omisas en las cuestiones ordenadas; o también porque le den un cumplimiento distinto al contenido real de la ejecutoria.

De lo acabado de expresar, se crean dos hipótesis, una cuando hay exceso y otra cuando existe defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, en relación a estos términos la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis relacionada con la jurisprudencia número 742, visible en la página mil doscientos veintidós, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, letras de "D" a la "O", del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1986 ha sustentado el siguiente criterio: EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, DEFECTO EN LA.- "El defecto de ejecución consiste en dejar de hacer algo de lo que la resolución de cuya ejecución se trate, disponga que se lleve a cabo o se realice, y no en efectuar una

ejecución que por cualquier motivo, sea irregular, pues el vocablo defecto, no está empleado en este segundo sentido por la Ley de Amparo, sino en el primero, ya que dicho ordenamiento al hablar de exceso o defecto en la ejecución emplea el segundo de sus términos, en contraposición al primero, queriendo significar con el vocablo exceso, sobrepasar lo que mande la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución y con el vocablo defecto, realizar una ejecución incompleta, que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo" (11).

En efecto, nuestro Más Alto Tribunal del País considera que los vocablos exceso y defecto se encuentran en contraposición, cuenta habida que, si las autoridades responsables al cumplir una sentencia de amparo, van más allá de los límites marcados en ellas, o sea que la rebasan jurídica y materialmente, evidentemente su conducta será excesiva y por lo tanto no se pueda hablar de una acatamiento exacto de lo ordenado por el órgano de control.

Por otro lado, se tiene que si al llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia la autoridad responsable, su conducta es incompleta, o no tiene el alcance que debe comprender el fallo federal, se está ante un cumplimiento defectuoso, en razón de que no realiza alguno de

(11) Tesis relacionada con la jurisprudencia número 742, sustentada por la Tercera Sala de la S.C.J.A., visible en la pág. 1221, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995.

los actos a que éste la obliga y por lo tanto tampoco existe un acatamiento exacto de la ejecutoria de amparo.

Además, para constatar si la ejecución de una sentencia pronunciada en un Juicio de Amparo hay exceso, debe atenderse a la circunstancia de que la autoridad responsable, realizando necesariamente que los actos que determinen el alcance o extensión de dicha resolución, se sobrepasa o extralimita en dicha actividad o otorgando con demasia al quejoso lo que a éste incumbe. Por otra parte, habrá defecto en la ejecución de un fallo constitucional cuando la autoridad responsable no realiza o alguno de los actos que implique el alcance o extensión de éste y por el cuál se determina por el sentido de las consideraciones jurídicas y fácticas que en apoyo a los puntos resolutivos se hayan formulado.

Dicho en otros términos, la idea de defecto supone necesariamente la existencia de lo imperfecto, por lo que el cumplimiento defectuoso de una ejecutoria de amparo da a entender que tal cumplimiento existe, pero de manera parcial.

Como se ve, el defecto y el exceso de ejecución supone necesariamente una observancia parcial o exagerada de la sentencia de amparo de que se trate por parte de las autoridades responsables, o sea, entrañando un cumplimiento menor o mayor que el que se determinó en el amparo concedido.

Para subsanar lo anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, ha establecido el recurso de queja de ambos casos, es decir, que el quejoso, el tercero perjudicado o las personas extrañas que en su caso resulten afectadas por el mal cumplimiento de una sentencia dictada en un juicio constitucional, podrán interponer ante el Juez de Distrito que conoció del asunto el recurso de queja con fundamento el artículo 95, fracción IV, de la Ley de la Materia, que dice: "Art. 95.- El recurso de queja es procedente:... Fracción IV.- Contra las mismas autoridades por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos en que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso de amparo", esto tratándose de amparo indirecto. En tratándose de amparo directo, es aplicable el recurso en comento ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de la fracción IX del referido artículo que a la letra dice: "art. 95.- el recurso de

queja es procedente:... fracción IX.- contra actos de las autoridades responsables en los casos de competencia de los Tribunales de Circuito, el amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso".

Finalmente en los casos a que aluden las fracciones IV y IX del multicitado artículo 95, el término para interponer el recurso de queja de un año, contado el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto a través del cual el Juez de Distrito o el Tribunal que haya conocido del asunto le dá vista a las partes, con las constancias que remite la autoridad responsable y con las cuales manifiesta haber cumplido con la sentencia amparadora.

CAPITULO III

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO
Y LA INOBSERVANCIA DE LA SANCION PREVISTA EN LA
FRACCION XVI DE ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL PARA
EL CASO DE REPETICION DEL ACTO RECLAMADO.

3.1 INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIAS.

La existencia de un incidente de inejecución de sentencia no se encuentra específicamente detallado en la ley de amparo, empero, si bien es cierto que de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 104 al 113 de la citada ley, se desprende de que se refieren precisamente al procedimiento que debe seguirse para la eficaz ejecución de las sentencias amparadoras, también lo es que de dicha exégesis de tales preceptos se colige que toda cuestión referente al desacato de las ejecutorias debe tratarse como

incidentes de inejecución o incumplimiento a las sentencias de amparo.

Además, debe decirse, que dicho incidente ha sido aceptado y reconocido por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que, en múltiples ejecutorias se refiere expresamente a la procedencia, tramitación y efectos de un incidente de inejecución de sentencias, y, aún más, lo ha definido y estructurado en los casos de desobediencia total a la ejecutoria, en el aplazamiento indefinido por procedimientos ilegales y por evasivas y cuando se reitera o se reproduce el acto o actos contra lo que concedió la protección constitucional.

Para Ignacio Burgoa, el incidente de incumplimiento de una ejecutoria de Amparo "Solo debe establecerse en el caso genérico de que las autoridades responsable no observen absolutamente la sentencia constitucional ejecutoria que haya otorgado al quejoso la protección federal, o sea, en el supuesto que no realicen ningún acto tendiente a "restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación" o a "respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija" (1).

(1) BURGOA Orshuela, Ignacio: Op. Cit., pág. 555.

Partiendo de las consideraciones que anteceden, es de señalarse, que en efecto, el incidente de inejecución o de incumplimiento de una ejecutoria que haya concedido al quejoso el amparo y protección de la justicia federal procede cuando la autoridad responsable trata de incidir o incide en la repetición de los actos reclamados, respecto de los cuales se concedió el amparo al quejoso.

De lo antes expuesto, se colige que en el estudio y resolución del incidente en comento, se debe partir de la base de que se impute a la autoridad responsable la ausencia total de actos encaminados a la ejecución del fallo protector, o sea, la resolución debe circunscribirse, en forma exclusiva, a determinar si la autoridad responsable es o no contumaz para acatar la ejecutoria de amparo.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia número 289, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento noventa y cuatro y siguiente, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1975, que dice: INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. REQUIERE QUE SE IMPUTE A LA AUTORIDAD UNA ABSTENCION TOTAL DE ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO.- "En los incidentes de inejecución de sentencias el estudio y resolución de los mismos debe partir de la base de que se impute a la autoridad responsable la ausencia total de actos encaminados a la ejecución, cuando los actos

reclamados, son de carácter positivo, o bien se impute la total persistencia de la autoridad responsable en su conducta violatoria de garantías, cuando los actos reclamados sean de carácter negativo. Por tanto, las resoluciones deberán contraerse, exclusivamente, a estudiar y determinar si la autoridad responsable es o no es contumaz para acatar la ejecutoria de amparo, independientemente de las cuestiones relativas a las ejecuciones parciales, por defecto o exceso, pues para tales casos la ley de Amparo prevé el recurso de queja" (2).

Asimismo, son aplicables las tesis relacionadas con las número 92, sustentada por el pleno del Más Alto Tribunal del País, consultables en las páginas ciento setenta y tres, Primera Parte, Tribunal Pleno, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, que respectivamente, dicen: INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, MATERIA DEL.-"La materia propia de los incidentes de inejecución de sentencia, se constituye por los casos de desobediencia de las ejecutorias o de retraso en su cumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales, por lo que según los artículos 105 y 107 de la ley de Amparo, que reglamenta la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, debe concluirse que toda cuestión

(2) Jurisprudencia número 285, sustentada por la Tercera Sala de la S.C.J.N., consultable a fojas 194, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1985.

ajena al desacato de las ejecutorias, no podrá ser tratada dentro de dichos incidentes, cuyo procedimiento se rige, por disposiciones específicas" (3) e INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIAS, CASOS EN QUE PROCEDE.-"Es procedente el incidente de inejecución en dos casos: Cuando la autoridad responsable no ha realizado acto alguno encaminado a cumplir con la ejecutoria de amparo y cuando la misma autoridad trata de incidir o incide en la repetición de los actos reclamados respecto de los cuales se concedió el amparo al agraviado" (4).

Es conveniente hacer notar, que dentro de este apartado no sólo trataré el desacato total en la sentencia de amparo por parte de las autoridades responsables, sino también aquél en que éstas repitan el acto reclamado.

El incidente de que se habla, se insiste, tiene por objeto que el juzgador de amparo resuelva la cuestión planteada y determine si las autoridades que intervinieron en el juicio lo han cumplido o no, a fin de que, en su caso, proceda a su ejecución forzosa, pero antes de llevarla a cabo, debe comprobarse que efectivamente existe desobediencia a la sentencia constitucional por parte de las

(3) Tesis relacionada con la jurisprudencia número 92, sustentada por el Pleno de la S.C.J.N., visible en la pág. 173. Primera Parte, Tribunales Plenos, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1986.

(4) *Idea.*

autoridades, ya que con esta figura procesal se somete a éstas a su acatamiento; y, además, existe la posibilidad de que se les consigne penalmente con apoyo en lo que establece el artículo 208 de la Ley de Amparo.

El procedimiento que se sigue en el incidente de incumplimiento de una ejecutoria de amparo, comienza con un oficio que manda el Juez de Distrito a las autoridades responsables para que sin demora alguna cumplan con la resolución, previniéndolas para que informen sobre el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de ésta. Si las autoridades responsables no informan acerca del incumplimiento que hayan dado o estén dando a la sentencia, el juzgador, de oficio o a petición de parte, requerirá al superior inmediato para que obligue a las autoridades a cumplir sin demora el fallo protector; pero si no depende de ninguna otra, el citado requerimiento se hará directamente a ellas para que acaten la prevención de cumplimiento que se les haya formulado, conforme al artículo 105, primer párrafo de la Ley de Amparo. Si no obstante esto, las autoridades o su superior jerárquico no informan sobre el incumplimiento de la sentencia, el resolutor federal ordenará la práctica de cualquier diligencia, conforme al artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de Amparo. Si con las diligencias practicadas se corrobora el incumplimiento, el

Juez de Distrito podrá dictar las ordenes necesarias tendientes a lograr la observancia de la resolución de que se trate; y si tales ordenes no fueron obedecidas dentro del plazo prudente que señale el juzgador, comisionará al Secretario o Actuario de su dependencia para que den cumplimiento a la propia ejecutoria; y si éstos no pudieran lograrlo, el propio Juez Federal se constituirá en el lugar donde debe realizarse la ejecución, para ejecutarla por sí mismo, siempre y cuando lo permita la naturaleza de los actos reclamados, sin recabar permiso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; bastando que le de aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtiene el cumplimiento de la ejecutoria, el Juez de Distrito, solicitará, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis jurisprudencial número 422, sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la República, visible en la página setecientos cincuenta y uno, Tercera Parte, Séptima Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1985, cuyo rubro y sinópsis, dicen: EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, PROCEDIMIENTO DE, MEDIOS DE APREMIO. EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO EXCLUYE LA APLICACION DEL ARTICULO 59 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- "El

artículo 105 de la Ley de Amparo, establece el procedimiento a seguir en materia de cumplimiento de ejecutorias constitucionales. Cuando estas no se encuentren cumplidas o en vías de ejecución veinticuatro horas después de notificadas, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, requerirán de oficio o a petición de parte, al superior de la autoridad remisa para que lo obligue a cumplir sin demora. Si la responsable no tuviera superior, el requerimiento se le hará directamente: así mismo cuando el superior inmediato no atendiere el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico también se requerirá a este. Por último, cuando a pesar de esas intimaciones no quedare cumplida la resolución, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, remitirán originales de sus actuaciones a la Suprema Corte para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución, dejando copia certificadas de las constancias conducentes para procurar su exacto y debido cumplimiento en la forma que establece el artículo III de la citada ley. En esta última hipótesis, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo hará cumplir la ejecutoria dictando las ordenes necesarias a ese fin, y si estas no fueren obedecidas, comisionará al secretario y al actuario para lograrlo y aun para cumplimentarla por sí misma. Solo después de agotarse todos estos medios sin resultados positivos, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para lograr esa cumplimentación. Por tanto no debe

aplicarse supletoriamente el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece los medios de apremio para hacer cumplir las determinaciones de los Tribunales, por no surtirse el extremo que exige el artículo 28 de la Ley de Amparo, es decir, ausencia de disposición expresa en la ley de la materia, por resultar directamente aplicable el artículo 105 de la propia ley" (5).

Por otra parte, los lineamientos que se siguen en la repetición del acto reclamado, los encontramos en el artículo 108 de la Ley de Amparo, se inicia con la denuncia que hace el quejoso al Juez de Distrito que conoció del amparo, quien dará vista a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados si los hubiere, por un término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga. Si la resolución del Juez de Distrito es en el sentido de que si existe la repetición del acto reclamado, deberá remitir de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se tramite el incidente de inexecución de sentencia por repetición del acto reclamado, para los efectos de la aludida fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República.

(5) Jurisprudencia número 422, sustentada por la Segunda Sala de la S.C.J.N., visible a fojas 751, Tercera Parte, Séptima Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995.

El procedimiento que se sigue en la Suprema Corte, respecto al incidente de inejecución de sentencia consiste, en esencia, en que una vez recibido el expediente en la Oficialía de Partes de ese Máximo Tribunal del País, esta lo remite a la Secretaría de Acuerdos de ese Alto Tribunal para que, posteriormente, por auto de su presidente se turne a alguno de los Ministros Ponentes que integran las dos salas de la propia corte, con el fin de que formule el proyecto de resolución que estime conveniente.

En esas condiciones, si el Ministro relator a quien le correspondió el asunto estima que de las constancias que obran en el incidente de inejecución de sentencia que le fué sometido a estudio se desprende que, efectivamente, existe contumacia por parte de las autoridades responsables, en relación con la ejecutoria de amparo, y que a su juicio procede la aplicación de la sanción prevista por la fracción XVI de la Constitución Federal, formularán su proyecto de resolución para que sea visto y sesionado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que este Cuerpo Colegiado determine si procede o no la destitución de la autoridad responsable, habida cuenta que esa es una facultad exclusiva del señalado Pleno del Tribunal Supremo, según disposición

expresa contenida en el artículo 10, fracción VII de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, cabe destacar, que la substanciación del incidente de incumplimiento de las sentencias en los amparos directos, se lleva a cabo en condiciones idénticas a la de las sentencias dictadas en los amparos indirectos.

3.2 QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA.

Procede el recurso de queja, de conformidad con lo que establece el artículo 95, fracciones IV y IX de la ley de amparo, cuando se comprueba que las autoridades responsables ejecutaron en forma excesiva o bien de manera defectuosa la sentencia recaída al juicio de garantías; en este caso, el recurso puede ser interpuesto por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución realizada por las mencionadas autoridades; en el primer caso, ante el Juez de Distrito correspondiente, tratándose de amparos indirectos; y en el segundo caso, directamente ante el Tribunal Colegiado, tratándose de amparos directos.

Hay exceso en la ejecución de la sentencia de amparo, cuando la autoridad responsable al cumplimentarla, su conducta va más allá de los límites o alcances que fijó el Juez de Distrito en la resolución en la que se concedió la protección constitucional, afectando actos jurídicos de los que no se ocupó el fallo de garantías, ni están vinculados al efecto restitutorio del amparo concedido. En cambio, si la autoridad responsable al llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia su conducta es incompleta, en relación

con los términos en que se concedió el amparo, es decir, cuando omite el estudio y resolución de algunas de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que le concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que esta vinculada, incurre en defecto de la ejecución de la sentencia.

Sobre el particular, son aplicables las tesis relacionadas con la jurisprudencia número 1780, sustentadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página dos mil ochocientos setenta y tres, segunda parte, Salas y Tesis comunes, letras de la "P" a la "S", del penúltimo apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que respectivamente dicen: SENTENCIAS DE AMPARO, DEFECTO DE EJECUCION DE LAS.- "Existe defecto de ejecución siempre que la autoridad responsable se abstiene de realizar todos los actos necesarios para que la sentencia que concedió el amparo quede íntegramente cumplida" (6).

El término para interponer el recurso de queja en los casos de exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo es de un año, al tenor de lo preceptuado por el artículo 97 en su

 (6) Tesis relacionada con la jurisprudencia número 1780, sustentada por la Tercera Sala de la S.C.J.N., visible en la pág. 2873, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, letras de la "P" a la "S", del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1986.

fracción tercera de la Ley de Amparo, mismo que versa así : " Art. 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:... fracción tercera.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado a cumplir la sentencia o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de esta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierró, o de alguno de los casos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo".

La tramitación de la queja se hará por escrito conforme lo establece el artículo 98 de la Ley de Amparo, conteniendo la expresión del motivo de la queja, el cuál se debe hacer constar en el mismo para que sirva de base de estudio a el órgano jurisdiccional federal competente, demostrando la irregularidad de la conducta de la autoridad en contra de quien se interpone el recurso. Deberán acompañarse sendas copias del escrito correspondiente para que cada una de las autoridades contra las cuales se haga valer la impugnación; la autoridad que haya conocido del juicio ya sea un Juez de Distrito o un Tribunal Colegiado, dará entrada al recurso de

queja, requiriendo de inmediato a las responsables para que dentro del término de tres días rindan su informe justificado. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, dará vista al Representante Social de la Federación para que manifieste lo que a sus funciones corresponda, una vez transcurrido ese término con pedimento o no, dentro de los tres días siguientes, se dictará la resolución que legalmente proceda.

Respecto a la resolución que se dicta en el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, debe decirse que tienen diferente efectividad, según haya sido el motivo determinante de su procedencia. Si se trata de una ejecución excesiva, la decisión judicial que declare fundado el recurso surte efectos invalidatorios de los actos de la autoridad responsables, que hayan significado extralimitación de la puntual observancia del fallo constitucional respectivo, obligando a acatar este en los términos indicados. Por el contrario cuando la queja se haya promovido por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, y este resulta fundado, la autoridad responsable queda obligada a realizar lo actos omitidos para dar una fiel ejecución a dicha resolución. Ahora bien, en ambos casos si la autoridad responsable no cumple con la resolución que se pronuncia en e.

mencionado recurso, la parte promovente del mismo, puede iniciar en su contra el incidente de inejecución de sentencia del que ya hemos tratado con antelación.

3.3 INCIDENTE DE INCONFORMIDAD

El artículo 105 de la ley de amparo, en su párrafo tercero establece lo siguiente: "...Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo ésta se tendrá por consentida..."

De la interpretación lógica y jurídica del párrafo tercero del precepto legal citado, se colige que se refiere a una hipótesis que dá origen al incidente de inconformidad, mismo que surge en aquellos casos en que la parte quejosa obtuvo la protección federal y la autoridad que conoció del juicio, al recibir la información de la responsable en el sentido de que ya cumplimiento en sus términos la ejecutoria de amparo y tan pronto como esto sucede emitirá un acuerdo en el que ordena se de vista a la parte quejosa por el término de tres días para los efectos del párrafo tercero del citado artículo, para que si transcurridos los cinco días a que hace alusión no presenta el escrito en el que haga valer su inconformidad, el auto de que se trata queda firme. Mas aún, si una vez enterado el quejoso de

que el juzgador ha tenido por cumplimentada la ejecutoria de amparo, advierte que la afirmación de que se trata es inexacta porque a su juicio todavía no se cumple el fallo protector de la Justicia de la Unión, deberá hacer valer su inconformidad para que el expediente sea remitido a la Corte Suprema del País.

Si la inconformidad es fundada, los efectos de la resolución incidental consisten en que el auto del Juez de Distrito en el que declaró cumplida la ejecutoria de amparo quede sin efectos, y en consecuencia deberá requerir nuevamente a las responsables para que cumplan debidamente el fallo protector. Ahora bien, si dicha inconformidad es infundada el efecto de la resolución de la Suprema Corte de Justicia es dejar firme el auto dictado por la autoridad que haya conocido del juicio.

En relación con el punto que se examina, cabe precisar, que el incidente de inconformidad, no únicamente se tramita como consecuencia de que el juzgador emite un auto en el que tiene por cumplimentada la sentencia concesionaria de la Justicia de la Unión, sino que también se lleva a cabo en aquellos casos en que se actualiza la hipótesis que a continuación se expone.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

En efecto, de acuerdo con lo que establece el artículo 80 de la Ley de Amparo, para cumplir con la sentencia que concede el amparo, es necesario reestablecer al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de cometerse la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto de la sentencia, será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Lo anterior debe entenderse en el sentido de cuando la sentencia que dicta el juzgador ampara y protege a la parte quejosa y el acto es de carácter positivo, la autoridad responsable, a fin de que se cumpla con lo dispuesto por el artículo 80 de la ley que nos ocupa, esta obligada a dejar inexistente el acto que fue objeto de imputación por la vía constitucional. Ahora bien, si una vez que la autoridad responsable ya restituyó al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, emite un nuevo acto con características semejantes a aquel que resultó contraventor de garantías, es inconcuso que se estará ante la presencia de la repetición del acto reclamado en materia de amparo, por consiguiente, el quejoso debe denunciar el proceder de la autoridad responsable ante el juzgador, para que, previa vista que dé a las partes, resuelva si efectivamente

existe o no la repetición denunciada, en la inteligencia de que si en la resolución que al efecto se emita se dice que no existe tal repetición, el agraviado puede hacer valer su inconformidad dentro del término de 5 días a partir del siguiente de la notificación correspondiente, para que con el recurso respectivo se inicie el incidente de inconformidad previsto por el artículo 105 párrafo tercero de la Ley de Amparo.

Recibido el escrito por el que se pone de manifiesto la inconformidad del quejoso, la autoridad que conoció del juicio deberá remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que esta resuelva lo que a derecho proceda.

La resolución correspondiente a ese incidente la debe emitir el Pleno del Más Alto Tribunal de la República, de acuerdo a la facultad que a dicho órgano le confiere la fracción VII, del artículo 10 de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un asunto de la competencia de la Suprema Corte, cuyo conocimiento no corresponde a las Salas de la misma, por disposición expresa de la ley. En caso de que la inconformidad sea fundada, los efectos de dicha resolución consistirán, por una parte, en dejar insubsistente la del Juez de Distrito que determinó la

inexistencia de la repetición del acto reclamado; y por la otra, que la autoridad que incurrió en dicha repetición quede inmediatamente separada de su cargo y sea puesta a disposición del Ministerio Público Federal para el ejercicio de la acción penal correspondiente. De igual forma si se declara fundada la inconformidad, el efecto del fallo es dejar firme la decisión de Juez de Distrito determinando que no existió la repetición del acto reclamado.

Sin embargo, como se verá mas adelante, la existencia de este incidente no remedian los daños que se causan a los particulares que habiendo solicitado la protección constitucional solicitada, de momento se encuentran en un grave estado de inseguridad, como consecuencia de que el juzgador de amparo en algunas ocasiones desconoce la técnica que regula el procedimiento constitucional cuando se trata de cumplimentar la sentencia de amparo, esto aunado a su falta de responsabilidad consistente en que no se toma la molestia de revisar a conciencia cada caso concreto previamente a la emisión del auto en el que categóricamente afirma que ya se cumplimiento el fallo protector de la Justicia de la Unión.

3.4 INCIDENTE DE CUMPLIMENTACION DE SENTENCIA MEDIANTE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

El cumplimiento de la ejecutoria de amparo se puede lograr también a través del incidente de pago de los daños y perjuicios que se le hayan causado al agraviado, por tanto, esto resulta cuando materialmente no se puede cumplir la sentencia protectora; es decir, cuando la obligación de hacer resulta imposible de cumplir por la autoridad responsable, transformándose, por disposición legal en una obligación de dar.

A fin de poder determinar y precisar en que consiste este incidente, a continuación se transcribirá el párrafo cuarto del artículo 105 de la ley de Amparo, que a la letra dice :

"...El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución".

De la lectura del párrafo cuarto del citado artículo transcrito en el párrafo precedente, claramente se advierte que corresponde exclusivamente al Juez de Distrito, la facultad de resolver sobre la procedencia del incidente planteado y, en su caso, determinar la forma y la cuantía de la restitución; es decir, precisar el monto de los daños y perjuicios que haya sufrido el quejoso, mismo que deberá cubrir la autoridad responsable cuando a esta le resulte materialmente imposible el cumplimiento de la ejecutoria constitucional.

De dicho artículo, también se colige que el quejoso tiene una facultad o derecho potestativo que le concede la ley, en razón de que encontrándose en la hipótesis de que no se puede cumplir el fallo protector en los términos señalados por el artículo 80 de la ley de amparo, el indicado quejoso puede solicitar el trámite del incidente para que se le paguen los daños y perjuicios que haya sufrido con la ejecución del acto reclamado, ya que precisamente ante la imposibilidad de cumplimentación de la resolución judicial, la autoridad responsable no puede realizar acto alguno tendiente a dar cumplimiento a la ejecutoria, caso en el cual, el precepto legal en comento lo faculta para que solicite al Tribunal que haya conocido del juicio, que se inicie el incidente al través del cual se va a determinar la cantidad que la autoridad responsable deberá de pagar

al quejoso, con el fin de lograr el cumplimiento de la sentencia concesoria del amparo.

Lo anterior pone de manifiesto que con la existencia del incidente de cumplimiento de sentencia mediante el pago de daños y perjuicios, se busca que no queden sin cumplir las ejecutorias que han concedido al quejoso la protección de la justicia federal, consolidándose de esta forma el imperio de nuestra Carta Magna y lográndose con ello que el cumplimiento de las sentencias de amparo no se conviertan en un sueño y los expedientes respectivos no constituyan un rezago interminable en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales Colegiados de Circuito y en los Juzgados de Distrito, esto en razón de que el artículo 113 de la Ley de Amparo dispone, en lo conducente que: "No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al quejoso la protección constitucional..."

3.5 LA CONTUMACIA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN RELACION CON LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contumacia ha sido considerada como la falta de acatamiento de las autoridades responsables a las ejecutorias que conceden a los quejosos la protección constitucional, ya sea porque repitan el acto que fué objeto de estudio en el juicio de amparo, porque nada hagan para darle cumplimiento a la ejecutoria de amparo, o bien, porque retarden el acatamiento del fallo protector con evasivas o con procedimientos ilegales. De esta manera, resulta incuestionable que tanto en uno como en los otros casos, se trata de una situación en la cual quienes tienen la obligación de hacer o dejar de hacer algo no lo hacen, y por ésta razón su conducta debe ser sancionada de acuerdo con lo que sobre el particular disponga la ley de amparo.

Lo expuesto, implica una rebeldía por parte de las autoridades responsables contra los mismos mandatos supremos de la justicia federal; así lo establece el artículo 108 de la ley de amparo, misma que dice : "Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal,

inmediatamente será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el código penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad".

La autoridad competente para determinar lo que procede respecto de una autoridad que es contumaz frente a una ejecutoria de amparo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno, según lo establece la fracción VII del artículo 10 de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, quien ordenará la destitución de la autoridad responsable, tal y como lo disponen los artículos 108, segundo párrafo y 208 de la ley de amparo, consignándola al Ministerio Público Federal, para que ejercite la acción penal respectiva.

3.6 ALGUNOS PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO Y SU POSIBLE SOLUCION.

Un primer problema que se presenta con motivo de la inejecución de una sentencia concesoria de la protección constitucional, consiste en el estado de inseguridad en que se encuentran los particulares en aquellos casos en que el juzgador de garantías, tomando en cuenta el contenido del artículo 104 de la ley de amparo, una vez que ha causado ejecutoria la sentencia concesoria de la justicia federal, o que se recibió el testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, procede a comunicar esta circunstancia por oficio y sin demora a las autoridades responsables, de esta manera, el juzgador, con fundamento en los artículos 104 y 105 ibidem, en el auto respectivo las previene para que en el término de veinticuatro horas informen sobre el cumplimiento que den al fallo de referencia, llevando a cabo los actos que estimen pertinentes en relación con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo debiendo informar de este hecho al Juez Federal.

Si con motivo de lo anteriormente expuesto, el Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado de Circuito o la autoridad que haya conocido del juicio, da vista a la parte quejosa con el informe

rendido por la autoridad responsable, resulta lógico pensar que como ya existe un principio de ejecución, el particular debe promover en contra de las autoridades responsables, el recurso de queja, con apoyo en lo sustentado por el artículo 95 en su fracción cuarta de la ley de la materia, que dice :

"Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:...IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX de la Constitución General de la República, en que se haya concedido al quejoso el amparo".

También debe tenerse en cuenta, que de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 97 *ibidem*, a partir del día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta, tiene un año para hacer valer su queja en contra de la manifestación producida por las responsables si es que a su juicio la sentencia que concede del amparo no se encuentra debidamente cumplida.

Ahora bien, si como generalmente sucede, el Juez de Amparo, tan pronto como recibe el informe de las autoridades responsables en el sentido de que han dado cumplimiento a la sentencia, en lugar de darle vista al quejoso, emite un acuerdo en el que se tiene por cumplimentada la ejecutoria protectora, se surte inmediatamente la hipótesis contenida en el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de amparo, que dice : "Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación correspondiente; de otro modo esta se tendrá por consentida".

También en este caso se estima necesario precisar que el término que la ley concede al particular es de cinco días, según se vió con anterioridad, para inconformarse, ya que de lo contrario, el auto emitido por el juez de garantías se tendrá por consentido.

Por otra parte, si el particular hace valer su inconformidad porque a su juicio el auto dictado le causa perjuicios, en razón de que tuvo por cumplimentado el fallo protector que no había sido debidamente acatado, puede ser que al resolverse en la

Corte Suprema, el incidente de inconformidad, se declare improcedente por estimarse que no existe ausencia total de la actividad de las responsables frente a la ejecutoria de amparo. Sobre el particular, son aplicables las tesis jurisprudenciales sustentadas por el Pleno del Más Alto Tribunal de la República,, visibles en las páginas ochocientos veintiocho y ochocientos veintitrés. Primera parte, Tribunal Pleno, de los precedentes que no han integrado jurisprudencia, que en su orden, dicen lo siguiente ;

INCONFORMIDADES PREVISTAS POR EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO E INCIDENTES DE INEJECUCION DE SENTENCIA, REQUIEREN, COMO PRESUPUESTO NECESARIO, LA IMPUTACION DE UNA ACTITUD ABSTENCIONISTA TOTAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO.- "Las inconformidades de los quejosos contra resoluciones de los Jueces de Distrito que niegan la presencia de inejecución de sentencia de amparo al igual que los incidentes de ejecución de sentencia, imponen para su procedencia, que se basen en la imputación de ausencia total de actos encaminados a la ejecución, cuando los actos reclamados sean de carácter positivo, o bien cuando se impute la persistencia total de la autoridad responsable en su conducta violatoria de garantías, cuando los actos reclamados sean de carácter negativo. Es por ello por lo que las resoluciones en estos incidentes deberán contraerse única y exclusivamente a estudiar y determinar si las autoridades responsables son o no contumaces a acatamiento de la sentencia de

amparo. Los Jueces de Distrito para declarar que una ejecutoria de amparo está o no acatada, deberá atender única y exclusivamente a la existencia o ausencia de actividad de las responsables frente a la ejecutoria de amparo, desatendiéndose de cuestiones que impliquen defectos o excesos en la ejecución" (7) e INCONFORMIDAD. EL INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA PREVISTO POR EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, REQUIEREN, COMO PRESUPUESTO QUE SE IMPUTE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE UNA ABSTENCION TOTAL A ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO.- "En los incidentes de inejecución de sentencia y en las inconformidades que se tramitan contra resoluciones de Jueces de Distrito que nieguen la presencia de inejecución de sentencia, el estudio y resolución partirá de la base de que se impute una abstención total de actos encaminados a la ejecución, cuando los actos reclamados sean de carácter positivo o bien se impute la total persistencia de la autoridad responsable en su conducta violatoria de garantías, cuando los actos reclamados sean de carácter negativo. En esos incidentes las resoluciones deberán contraerse, única y exclusivamente, a estudiar y determinar si las autoridades responsables son o no contumaces para acatar la sentencia de amparo; pues para las cuestiones relativas a ejecuciones parciales o defectuosas o bien excesivas, la ley de amparo impone su planteamiento, tramitación resolución y competencia a normas que

(7) Ídem, número 6.

configuran el recurso de queja y que en mucho difieren de las señaladas por la propia ley para los incidentes de inexecución" (8).

En las relatadas condiciones, resulta incontestable que el particular se encuentra en estado de inseguridad como consecuencia de la decisión contenida en el auto emitido por el juzgador de amparo a través del cual tuvo por cumplimentada la ejecutoria concesoria del amparo y protección de la justicia federal, sin haberle dado vista previamente con el informe rendido por la autoridad responsable, caso en el cual no solamente hubiere tramitado el recurso de queja dentro del término de un año, sin que hubiere evitado en tener que exponerse a que por no hacer valer su inconformidad dentro del término de cinco días, se le tuviera por consentido el auto respectivo, además, de que si la Suprema Corte, resuelve que por existir un principio de ejecución de la sentencia de amparo, resulta improcedente el incidente de inconformidad, si la resolución se emite antes de que concluya el término de un año podrá hacer valer la queja, pero si la resolución se dicta con posterioridad a ese lapso, el quejoso después de haber obtenido un fallo favorable, se encontrará ante la situación de que por cuestiones ajenas a su voluntad, derivadas de ciertas reglas que necesariamente se tienen que respetar dentro del juicio constitucional como son los términos fatales que en la ley se señalan

(8) Jurisprudencia sustentada por el PLENO de la S.C.J.N., visible en la pág.826, Primera Parte, Tribunal Pleno, de los Precedentes que no han integrado jurisprudencia, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1966.

y la falta de conciencia o preparación de unos funcionarios judiciales que en lugar de darle vista con el informe de las autoridades a través del cuál manifiestan haber cumplido la ejecutoria, proceden a dictar un auto en que tienen por cumplimentado el fallo protector, luego, no solamente el incidente de inconformidad, sino también la queja será declarada improcedente por haberse hecho valer a posteriori del término de un año, que para tal efecto autoriza la ley de amparo.

Con vista a lo anteriormente expuesto, y tomando en consideración el estado de inseguridad en que se encuentran los particulares, como consecuencia de que se le presente una situación como la referida en el párrafo que antecede, en la práctica lo que se acostumbra a hacer es promover tanto el incidente de inconformidad o de inejecución de sentencia en su caso, además de la queja, por existir defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo; sin embargo, aquí surge otro problema que necesariamente tienen que afrontar quienes desean que una ejecutoria que concedió la protección constitucional sea debidamente cumplida y es el hecho de que no se puede hacer valer al mismo tiempo la queja y el incidente de inconformidad o de inejecución de sentencia en su caso, habida cuenta que nuestro Más Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que ante

medios de defensa legal no pueden coexistir, ni plantearse de manera simultánea, porque los mismos fueron creados para atender procedimientos distintos respecto de la desatención que se realice a una ejecutoria de amparo, en apoyo de lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado una tesis jurisprudencial visible en la página ciento veintitrés y siguientes, Primera parte, Tribunal Pleno, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1985, que a la letra dice: INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA Y RECURSO DE QUEJA, SON CONTRADICTORIOS Y NO PUEDEN COEXISTIR.-"Dos situaciones prevé la ley de amparo para los casos de desatención de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo, que aunque afines tienen un tratamiento diverso. Una es la queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, a que se refiere el artículo 95, en su fracciones IV y IX de la ley de amparo. La otra, es la rebeldía de la autoridad responsable para acatar la ejecutoria, al asumir una actitud de indiferencia total, que esta prevista por el artículo 105 nel mismo ordenamiento. Así, la desatención parcial o relativa de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo, puede ser reclamada mediante el recurso de queja según las fracciones IV y IX del artículo 95 de la citada ley, que se refiere a los casos en que la sentencia de amparo se ejecutó en forma excesiva o defectuosa; y su conocimiento y resolución solo puede lograrse a través del recurso de que ha planteado por la parte interesada, en la forma y

términos previstos por la ley de amparo, pero nunca de oficio. (Artículos 97, 98 y 99 del citado ordenamiento). En cambio, la desatención total de las ejecutorias de amparo, por parte de las autoridades responsables, se encuentra regulada por el artículo 105 de la ley de amparo, que señala los procedimientos a seguir por los Jueces de Distrito, quienes pueden actuar en este caso, ya de oficio o a petición de parte interesada, para lograr la ejecución de la sentencia de amparo. Estos procedimientos culminan con la apreciación del juzgador de la existencia de la abstención de la ejecución y la adopción de medidas tendientes al logro de la ejecución de la sentencia, o bien con la apreciación de haberse acatado la ejecutoria, cuya apreciación puede ser impugnada mediante la manifestación de la inconformidad de esta ante la Suprema Corte. Por tanto, las características diferenciales de cada una de estas dos formas de desatención de las ejecutorias, entrañan, en el primer caso, la existencia de un principio de ejecución, mientras que en el segundo la ausencia de un principio de ejecución. Luego entonces, tendrá que ser contradictorio su planteamiento simultáneo, ya que no pueden coexistir, por ser distintos los procedimientos para la tramitación de una y otra forma de desatender una ejecutoria de amparo" (9).

(9) Tesis jurisprudencial sustentada por el Pleno de la S.C.J.N., visible en la pág. 123 y siguiente, Primera Parte, Tribunal Pleno, del Apéndice al Sesaneric Judicial de la Federación de 1917-1988.

También debe tenerse muy en cuenta, que de conformidad con lo que establece el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General, cuando la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratáre de eludir el cumplimiento de la sentencia en la que la autoridad federal concedió la protección constitucional, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda; sin embargo en la práctica se advierte que esta medida se encuentra como una simple teoría, toda vez que a juicio de la Corte Suprema de Justicia, esta medida ocasionaría graves trastornos de carácter político y por esta razón, aun cuando la conducta de las responsables encuadre perfectamente en la hipótesis prevista por el precepto constitucional en comento, lo que por lo general se lleva a cabo es proporcionarle nuevas oportunidades a las autoridades contumaces con el objeto de que estas cumplan con las ejecutorias protectoras y de esta forma se evite el iniciamiento del procedimiento ostitutorio y penal en su contra.

Por último, se hará alusión a otro de los problemas que se presentan con motivo del incumplimiento de las sentencias de amparo, mismo que se hace consistir en el hecho de que no todas las ejecutorias pueden cumplirse a través del incidente de cumplimiento de sentencia mediante el pago de daños y perjuicios, a que se refiere el último párrafo del artículo 105 de la ley de la

materia, mismo que ha sido comentado con anterioridad. Lo anterior se afirma en razón de que existen actos cuya naturaleza es de carácter positivo y que por esa misma razón permiten que se tramite el referido incidente con el fin de dar el cumplimiento del fallo protector, tal es el caso de aquellos actos que se hacen consistir en la privación de un bien por parte de la autoridad hacia el particular y en cuyo caso los efectos de la sentencia tienen por objeto que se devuelva al quejoso el bien que había sido extraído de la esfera jurídica, como consecuencia de que obtuvo la protección constitucional.

Ahora bien, si por razones meramente materiales y técnicamente políticas ya no es conveniente, no imposible, que regrese a la esfera jurídica de su titular ese bien, es entonces cuando se le presenta al quejoso la opción de tramitar el incidente de referencia o bien permitir que la ejecutoria constitucional quede cumplida en forma indefinida; es decir, en estos casos se debe tomar en cuenta que siempre existen intereses superiores a los del particular, como sería el caso de que en el predio de su propiedad, cuando el acto reclamado fué un decreto expropiatorio ya se hubiere construido una escuela o un mercado, caso en el cuál resultaría ilógico pensar que la autoridad responsable va a llevar a cabo la

destrucción de una obra de este tipo, con el único fin de regresar al quejoso su terreno y de esa forma dar un cabal cumplimiento a la ejecutoria constitucional.

De lo expuesto en el párrafo precedente, se advierte que si bien es cierto que no obstante el hecho de que son los únicos casos en que se puede cumplir la sentencia, por medio del incidente de cumplimiento de ejecutoria a través del pago de daños y perjuicios, también lo es que en estos casos no se va a obedecer en sus términos el fallo constitucional, en razón de que el mismo estará sujeto a la voluntad autoritaria y a lo que determinen los titulares de los intereses que se encuentren involucrados en cada caso concreto.

Por otro lado cabe hacer notar también, que existen actos cuya naturaleza es completamente positiva, pero que, sin embargo, no pueden ser objeto de cumplimiento de sentencia por medio del incidente de mérito, como sucede por ejemplo, cuando el particular formula una petición a la autoridad, y esta le contesta negándole lo pedido y para tal efecto se apoya en una resolución que carece totalmente de fundamentación y motivación; en estos casos, los efectos de la sentencia proveyora será obligar a la autoridad

responsable a que deje insubsistente la resolución impugnada y emita otra en la que exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto y señale, además, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para emitir el acto en el sentido en que lo hizo; sin embargo, cuando la autoridad no cumple con el mandato judicial federal, porque no encuentra los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las razones por las que no daba conceder al particular lo que le haya pedido, a pesar de que se le este causando un notorio perjuicio como consecuencia de su contumacia o negligencia, no se le puede obligar a que lleve a cabo el cumplimiento de la sentencia a través del incidente de que se trata, en razón de que esa desobediencia será objeto de otro trámite expresamente señalado por la ley, esto significa, que procedera en este caso la denuncia de incumplimiento de sentencia a que se refiere el artículo 105 de la ley de amparo, de donde se advierte claramente que no obstante el hecho de que existe un incidente que pericia la cumplimentación de las sentencias de amparo por medio del pago de los daños y perjuicios, no siempre va a ser posible que con el mismo, se logre que el mandato judicial federal, sea debidamente obedecido.

Todos estos cuestionamientos que se plantean en este trabajo de tesis, obligan a hacer un análisis profundo, en el sentido de que

necesariamente se debe encontrar una solución que ponga fin a todas estas irregularidades que se presentan precisamente cuando los particulares ejerciendo la potestad de exigir que sean cumplidas las ejecutorias constitucionales con que se benefician, que no es otra cosa que se les restituya en el goce de la garantía que se le haya transigido, reestableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de cometerse la violación, es decir, respetar y cumplir lo que la misma garantía exija.

Por tanto, como una posible solución a los problemas planteados, considero que los juzgadores de amparo deben ajustarse mas a lo que sobre el particular dispone la ley de amparo, esto es, que tan pronto como transcurran las veinticuatro horas a que se refiere el artículo 105 del citado ordenamiento legal, sin que se haya recibido la comunicación de la responsable en la cual informe respecto del cumplimiento que este dando a la ejecutoria que haya otorgado la protección constitucional, deberá inmediatamente iniciar el procedimiento previsto en el indicado precepto legal, y si agotado el referido procedimiento advierten que existe contumacia por parte de la autoridad responsable, inmediatamente deberá emitir su resolución en la que hagan el señalamiento respectivo y acto seguido deberán remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, para que ese Alto Tribunal funcionando en Pleno, decida si se está en el caso de aplicar la sanción prevista por la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal.

También sería conveniente que los señores Ministros que integran nuestro Más Alto Tribunal del País, no le den tanta importancia a los posibles trastornos de carácter político y administrativo que se pueden ocasionar con la destitución de una autoridad del cargo que ostente, con motivo de la aplicación de la sanción mencionada en el párrafo precedente, si con ello se logra que dichas autoridades cumplan debidamente las funciones que se les tengan encomendadas, pues de esta manera el mandato contenido en una resolución que concede la protección de la justicia federal, no será ya, objeto de burla, sino que, por el contrario, alcanzará la categoría y respeto que tiene por razones de su propia naturaleza, esto es, porque emana de una disposición contenida en la Carta Fundamental de la República.

CONCLUSIONES .

El Juicio de Amparo es sin duda, una de las instituciones de derecho más nobles e importantes que existen en nuestro sistema jurídico. Engendrado en el vientre de los artículos 103 y 107 de nuestra Ley Fundamental, ha sido, este juicio, un fiel vigilante al actuar de la autoridad, especialmente en sus intentos por rebazar los límites de su función y su autoridad, por intentar situarse por encima de la ley y también por que no, cuando por intereses diversos enajenan su parcialidad, logrando de esta manera, vulnerar y restringir a lo particulares en el goce de las garantías individuales, que de forma genérica y en ocasiones particular goza todo individuo y que tan atinadamente se consagran en el brillante inicio de nuestra Constitución Federal: derechos esenciales de la vida, que, al ser transgredidos por cualquier autoridad con facultades de decisión y de ejecución, puede ser, esta transgresión impelida, a través del magnifico procedimiento del Juicio de Garantías, a fin de que la autoridad judicial federal, titular de la función jurisdiccional de estos juicios, decida, a través de una sentencia, si efectivamente existe una violación a los derechos fundamentales debiendo conceder el amparo y proteger al individuo

solicitante de la justicia federal o bien negar tal protección por no haberse demostrado la violación de garantías, pudiendo también sobreseer dicho juicio sin decidir sobre la posible o no restricción de derechos.

No obstante lo anterior, aunque se trata de un procedimiento más técnico, depurado y ético, existen vicios, errores de apreciación, o más bien, criterios judiciales encontrados, en donde juega un papel fundamental la jurisprudencia, pero en sí, lo que nos ocupa en este sencillo análisis, no es la forma de resolver tales juicios, sino la forma de ejecutar las sentencias que recaigan a los mismos.

En efecto, la sentencia, en estos casos, concesoria del amparo, determina restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, debiendo la autoridad abstenerse de actuar de determinada manera o bien confinándola a realizar algo cuando se trate de actos negativos, pero como ya se analizó con anterioridad, en muchas ocasiones tales resoluciones recaídas a lo juicios de garantías son mal ejecutadas pudiendo existir un exceso o un defecto siendo estos recurribles en queja o bien caer en la compleja y difícil determinación del acto nuevo recurrible a su vez en un nuevo juicio de garantías; pero esta

crítica enfoca su análisis a el incumplimiento por la repetición del acto reclamado, en efecto, como queda precisado en el transcurso de este ensayo, en ocasiones la autoridad responsable reitera el acto sobre el cuál se ha concedido la protección de la justicia federal, volviendo, y en forma mas arbitraria a violar las garantías del quejoso quedando otra vez en una de las hipótesis que marca el artículo 103 de nuestra Carta Magna, pero por lógica, sería incongruente que sobre tal repetición pudiera promoverse otro juicio de garantías puesto que el resultado en la ejecución podría ser el mismo que el obtenido en el pasado pudiéndose crear una cadena interminables de juicios de amparo, razón por la cual, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional, establece el camino a seguir al particular que ha obtenido el amparo y la autoridad responsable ha insistido en la repetición del acto reclamado, para que de acuerdo con la ley de la materia se substancie en incidente que en su oportunidad se estudio en este análisis, que como también se comentó con anterioridad, que aun con el requerimiento de los superiores y aun incoado el incidente de incumplimiento por repetición del acto reclamado, las autoridades responsables al tener conocimiento de la inaplicabilidad de la sanción prevista por la fracción XVI del artículo 107 de nuestra Constitución Federal continuan actuando en forma contumaz.

Si posiblemente el separar de su cargo y consignar a una autoridad de vital importancia para la nación pudiera traer consecuencias desconocidas, debería de proponerse que se sustituyera dicha sanción por otra que fuera "menos penosa" pero que pudiera restringir a la autoridad en sus funciones o en su remuneración económica, pudiendo también hacer efectivas a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público multas en razón de su contumacia, mismas que de no ser cumplidas, se apliquen los procedimientos fiscales de ejecución establecidos en el Código Fiscal de la Federación sin miramientos ni complacencias por tratarse de una autoridad, de hecho, considero esta medida como la mas pertinente para lograr la ejecución de la sentencia concesoria del amparo, puesto que si al llevar a cabo los procedimientos administrativos de ejecución tal y como lo establece la legislación fiscal, la autoridad se iría viendo mermada en su patrimonio pudiendo caer dentro de los mismos procedimientos en responsabilidades penales independientes del juicio de amparo y de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, y de esta manera ir logrando subsanar las deficiencias que existen en este caso, no en las disposiciones legales sino en la ejecuciones de dichas disposiciones para de esta manera alcanzar los que todos los mexicanos queremos ver en nuestro país : EL ESTADO DE DERECHO.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ABITIA ARZAPALO, José Alfredo. "De la Cosa Juzgada en Materia Civil". Editorial Porrúa, S.A. México, 1959.
- 2.- ALSINA, Hugo. "Tratado Teórico Práctico Civil y Comercial". Editores S.A. Buenos Aires, Argentina, 1961.
- 3.- ARELLANO GARCIA, Carlos. "Práctica Forense del Juicio de Amparo" Editorial Porrúa, S.A. México, 1995.
- 4.- BECERRA BAUTISTA, José. "El Proceso Civil en México". Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.
- 5.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "El juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A. México 1995.
- 6.- CASTILLO LARRAÑAGA, José y DE FINA, Rafael. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.
- 7.- CASTRO CASTRO, Juventino V. "Garantías y Amparo". Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.
- 8.- FIX ZAMUDIO, Héctor. " El juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
- 9.- NORIEGA, Alfonso. "Lecciones de Amparo". Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
- 10.- PALACIOS, J. Ramón. "Instituciones de Amparo". Editorial Cajica. México, 1963.

11.- ROCCO, Alfredo. "Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil". Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1997.

12.- FALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa S.A. México, 1979.

13.- SUPREMA COSE DE JUSTICIA DE LA NACION. "Manual del Juicio de Amparo", Editorial Themis, México, 1994.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley de Amparo Reformada. Doctrina, textos y jurisprudencia. Editorial Porrúa S.A. México, 1997.
- 3.- Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 4.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 5.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz Llave.
- 6.- Código de Comercio.
- 7.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

H E M E R O G R A F I A

- 1.- Semanario Judicial de la Federación.